

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

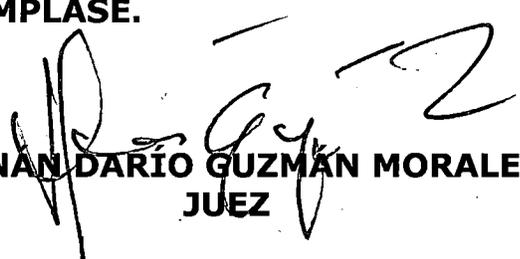
Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 31 031 <b>2007 00287 00</b>
Ejecutante	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Ejecutado	COMPañÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A. - UNIÓN TEMPORAL VIAS Y CONSTRUCCIONES S.A VICON
Asunto	ORDENA TRAZABILIDAD

Encontrándose el proceso al Despacho para realizar la entrega del título judicial N°400100006150458 por valor de \$1.434.952, se hace indispensable solicitar certificación por parte del Banco Agrario de Colombia a fin de que haga constar la disponibilidad en las cuentas de este Despacho del referido título judicial.

En consecuencia, por **Secretaría librese oficio** con destino al Banco Agrario de Colombia, con el fin de que certifique la **trazabilidad del título** N°400100006150458 por valor de \$1.434.952.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JBG

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha <u>01 NOV 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., treintauno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO
<b>Radicado</b>	11001 33 31 038 <b>2007 00212 00</b>
<b>Ejecutante</b>	EMPRESA TERRITORIAL PARA LA SALUD -ETESA-
<b>Ejecutados</b>	GM&ROMERO ABOGADOS CONSULTORES S.A.S Y COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A
<b>Asunto</b>	DECRETA LA SUCESIÓN PROCESAL, ORDENA ENTREGA DE TITULO Y REQUIERE APODERADO

Una vez revisado el expediente, se encuentran los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- Mediante proveído del 4 de marzo de 2008, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo de Bogotá, libró mandamiento de pago, en contra de la Sociedad GM & ROMERO ABOGADOS CONSULTORES S.A. y la COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO S.A., por la suma de \$7'848.476 (fs. 16 a 18 C1).
- El apoderado de la parte demandada SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante escrito obrante a folio 37 del cuaderno principal, elevó solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, anexando para el efecto, la liquidación del crédito con la copia de la constitución de un depósito judicial que ascendía a la suma de \$10'736.486, de la cual se corrió traslado por auto del 11 de septiembre de 2009 (fl. 59 C1).
- Por auto del 4 de febrero de 2011, el Juzgado de conocimiento modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, aumentándola en la suma de \$2'013.240, más las agencias en derecho que fijó en la suma de \$300.000 (fl. 88 C1).
- A folio 93 del expediente, obra una copia de la Sábana de depósitos judiciales que da cuenta de la constitución de un depósito judicial por la suma de \$2'313.240.
- Por autos de fechas 3 de agosto, 7 de septiembre y 6 de diciembre de 2012 y 13 de enero de 2013, el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, requirió a la parte ejecutante para que retirara los títulos de depósito judicial que se encontraban constituidos dentro del presente asunto, en las sumas de \$10'736.486 y \$2'313.240 (fls. 109, 111, 113 y 116 C1).
- En el expediente no reposa constancia u órdenes de pago que den cuenta de la efectiva entrega de dichos depósitos a favor de la parte actora.
- El Juzgado de conocimiento, por auto del 3 de abril de 2013, dispuso dejar sin valor y efecto las actuaciones surtidas desde el auto de 4 de febrero de 2011, inclusive, así como las demás actuaciones relativas a la entrega de los depósitos

judiciales, tras advertir inconsistencias en los cálculos de la liquidación del crédito, y que no permitían adelantar gestiones de entrega de títulos judiciales, hasta tanto se tuviera certeza del valor real de la obligación base de la ejecución.

En tal sentido, en la misma providencia dispuso aprobar la liquidación del crédito en la suma de \$12'659.516 -con fecha de corte 2 de mayo de 2009-, y señaló que como quiera que la parte demandada consignó por concepto de la obligación cobrada, mediante depósitos judiciales el valor total de \$13'076.726, dicho monto cubrió el valor del crédito debido, y que restaría sólo verificar si el saldo resultante de dicho pago, cubría el valor de las costas, y ordenó para el efecto, que por Secretaría se practicara la liquidación de costas, incluyendo por concepto de agencias en derecho, la suma de \$300.000 (fl.120 a 121 C1).

- Por auto del 8 de mayo de 2013, se aprobó por concepto de costas la suma de \$639.000, de conformidad con los cálculos efectuados por la Secretaria de ese Juzgado (fl. 122 y 124 C1).

- En virtud de las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el expediente fue sometido a redistribución correspondiendo asumir el conocimiento del asunto a este Despacho (fl. 127 C1).

- Mediante proveído del 23 de julio de 2013, luego de imputar los pagos efectuados por la parte demandada, esto es \$13'076.726, al valor del crédito aprobado por auto del 3 de abril de 2013 (\$12'659.516), más las costas del proceso aprobadas por auto del 8 de mayo de 2013 (\$639.000), se resolvió que existía un saldo pendiente por pagar, por concepto de costas del proceso la suma de \$221.790, y seguidamente se dispuso requerir a la parte ejecutada para que acreditara dicho pago (fl. 128 C1).

- El apoderado de la parte actora, mediante escrito obrante a folio 153 del cuaderno principal, solicitó la conversión de los títulos judiciales existentes dentro del presente asunto en la sumas de \$10'736.486 y \$2'313.240, como quiera que los mismos se encontraban a disposición del Juzgado 38 Administrativo de Bogotá; igualmente que se ordenara la elaboración y entrega de los mismos, a favor de ETESA en Liquidación.

- Por auto del 17 de junio y 2 de septiembre de 2014, se requirió de un lado al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá la conversión de los depósitos judiciales, y de otro, a la parte ejecutada para que acreditara el pago de la suma de \$221.790, como saldo de las costas del proceso (fs. 186 y 193 C1).

- El apoderado de la parte ejecutada SEGUROS DEL ESTADO S.A., mediante escrito obrante a folio 192, acreditó el pago del valor de \$221.790, mediante consignación de depósito judicial (fl. 193 C1).

- Por autos del 17 de febrero y 23 de junio de 2015, se requirió al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá la conversión de los depósitos judiciales, y en esta última providencia se ordenó la entrega del título judicial que constituyó el ejecutado en la suma de \$221.790, a favor de la parte actora (fs. 201 y 206 C1).

- En cumplimiento de la orden de entrega del título judicial por valor de \$221.790, se elaboró la comunicación de orden de pago de depósitos judiciales N° 1100133171920131116; pero a favor de Seguros del Estado S.A.; documento que no ha sido retirado por la parte actora. (fl. 209 C1).

- El Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, mediante oficio N° J38-00652 de fecha 17 de noviembre de 2015, informó que ya realizó la conversión del

depósito judicial N° 400100002389840, por valor de \$10'763.487, a favor de este Despacho, y adjuntó para el efecto, el soporte documental de tal gestión.

-. En relación con el depósito judicial N° 400100003394171, por valor de \$2'313.240, indicó que si bien, según el Reporte General por Procesos de Depósitos Judiciales y de la Consulta General de Títulos del Portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, respecto del mismo se emitió una orden de pago al parecer el día 21 de agosto de 2012, lo cierto era, que dicho título no había sido pagado en efectivo al beneficiario. Por lo tanto, señaló que dicho Juzgado procedería de forma inmediata, a cancelar la orden de pago que recae sobre tal depósito, a fin de realizar la conversión del mismo, a favor de este Despacho (fs. 212 a 221 C1).

-. El 9 de agosto de 2018 el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, remitió la constancia de conversión del depósito judicial N° 400100003394171, por valor de \$2'313.240. (fl. 298 a 302 C.1)

-. Por medio de auto del 30 de agosto de 2018, esta judicatura solicitó informe de trazabilidad de los dineros ante el Banco Agrario de Colombia (fl. 304), entidad Bancaria que certificó la existencia de dos (2) depósitos por valores de \$ 10.763.487 y \$ 221.790 (fl. 314 C.1).

No obstante el Despacho observa que el Banco NO certifico el titulo por valor de \$ 2.323.240 que el Juzgado 38 convirtió en transacción efectuada el 8 de agosto de 2018 como consta a folios 299 a 302 del expediente.

**En resumen**, en el presente trámite deben existir tres (3) títulos constituidos así:

1. Depósito N° 400100002389840 constituido por un valor de \$10'736.486
2. Depósito N° 400100003394171 constituido por un valor de \$2'313.240
3. Depósito N° 400100004271393 constituido por un valor de \$ 221.790

**Sin embargo**, en la certificación allegada por el Banco Agrario de Colombia visible a folio 314 del expediente, NO se visualiza el Depósito N°400100004271393 por valor de \$ 2.313.240.

Finalmente, al expediente fue allegado poder conferido por la Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, en el cual designa abogado para que represente los intereses de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social como sucesor procesal del demandante – ETESA en liquidación.

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir, por parte de este Despacho que el artículo 68 del Código General del Proceso, estableció que si en el curso del proceso, sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia produciría efectos respecto de ellos aunque no concurren.

De igual manera, quedó señalado que el adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Ahora bien, encuentra esta Sede Judicial, que mediante Decreto No. 175 de 2010, el Gobierno Nacional, ordenó la liquidación y supresión de la Empresa Territorial Para la Salud ETESA.

Seguidamente el liquidador de ETESA, acogió el pronunciamiento del Programa de Renovación de la Administración Pública No. 2007802024201 del 26 de junio de 2007, con el cual emitió concepto favorable para la suscripción de contratos de fiducia mercantil, al momento de cierre de las liquidaciones respectivas, a fin de garantizar la representación judicial y adecuada defensa de los procesos judiciales.

En atención a lo anterior, la Empresa Territorial Para la Salud celebró el contrato de fiducia mercantil No. 3-1-29216 con la Fiduciaria La Previsora S.A., en el que se acordó lo siguiente:

**FIDEICOMITENTE:** Inicialmente, para la constitución del Presente Patrimonio Autónomo ostentará esta calidad la Sociedad **ETESA EN LIQUIDACIÓN**, Empresa Industrial y Comercial del Estado del Orden Nacional, creada a través de la Ley 643 de 2001, con personería jurídica y autonomía administrativa y capital independiente, Empresa que mediante Decreto 175 del 25 de enero de 2010 el Gobierno Nacional ordenó su supresión y liquidación. Posteriormente, una vez se haya conformado el Patrimonio Autónomo con las sumas de dinero remanentes de la liquidación, es decir con las sumas de dinero que queden disponibles - una vez haya finalizado el proceso liquidatorio adquirirá la calidad de Fideicomitente **EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL** con la firma del respectivo Contrato de Cesión de Posición Contractual de Fideicomitente”.

Negocio jurídico en el que se plasmó una cláusula de cesión del contrato de fiducia en los siguientes términos:

**"DECIMA QUINTA.- CESIÓN DE LA POSICIÓN CONTRACTUAL DE FIDEICOMITENTE DEL PRESENTE CONTRATO DE FIDUCIA:** La posición de **FIDEICOMITENTE** en el presente contrato de fiducia mercantil, que a la fecha de suscripción de este contrato de fiducia mercantil ostenta la Empresa Comercial e Industrial del Estado, **ETESA EN LIQUIDACIÓN**, será cedida mediante documento escrito al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, en la fecha en que **ETESA EN LIQUIDACIÓN** quede definitivamente liquidada, de tal manera se haya culminado el proceso liquidatorio de dicha Empresa, y así lo conocen y aceptan desde ya **ETESA EN LIQUIDACIÓN** y **LA FIDUCIARIA** con la suscripción de este contrato”.

Ahora bien en relación con la vigencia del aludido contrato de fiducia, se estableció que el término previsto para llevar a cabo el mismo, era de dos años contados a partir de su suscripción, esto es, el 24 de agosto de 2012, prorrogable en el tiempo hasta que se hiciera todo el proceso de pagos de las sumas contingentes. De allí que el 28 de febrero del presente año, se prorrogara su plazo hasta el 29 de febrero de 2020.

Finalmente, a través del Decreto 873 de 2012, el Presidente de la República, prorrogó el plazo dispuesto para la liquidación de la Empresa Territorial para la Salud, establecido en el artículo 1º del Decreto 175 de 2010, hasta el treinta y uno (31) de agosto de 2012.

Así, de conformidad con las disposiciones normativas antes citadas, advierte el Despacho que resulta procedente reconocer la sucesión procesal de la Empresa Territorial para la Salud, al Ministerio de Salud y de la Protección Social, teniendo en cuenta que se acreditó la supresión de ETESA y que en virtud del contrato de fiducia mercantil No. 3-1-29216, el referido Ente Ministerial ostenta la calidad de fideicomitente.

Bajo ese entendido, procederá esta Sede Judicial **aceptar la sucesión procesal de ETESA al Ministerio de Salud y de la Protección Social.**

De otra parte, encuentra este Foro Judicial que desde el 20 de enero de 2016, se ordenó la entrega del título que se encuentra a favor de la parte ejecutante por valor de \$10.763.487 (fl. 226).

Así, se elaboró la orden de pago de los depósitos judiciales No. 11001334305920070021200, correspondiente al título No. 400100002389840 y el 400100004271393, constituido por valores de \$221.790 y \$ 10.763.487, a favor de ETESA en liquidación; no obstante, como quiera que en el plenario se acreditó la sucesión procesal de la parte ejecutante, correspondiéndole dicha calidad en la actualidad al Ministerio de Salud y de la Protección Social, se procederá **anular** la referida orden de pago que obra a folio 241 del expediente.

En consecuencia, y toda vez que en el presente asunto ya se realizó la trazabilidad de cuentas por parte del Banco Agrario de Colombia, por conducto de la Secretaría de este Despacho, **PROCÉDASE A LA ENTREGA** de los títulos judiciales No. 400100002389840 por valor de \$10.763.487 y el N° 400100004271393, constituido por valor de \$221.790 a favor del **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

De otra parte, en relación con el depósito judicial N° 400100003394171 constituido por valor de \$2.313.240, se observa que a folios 298 a 302 del expediente, obra constancia de conversión o transferencia efectuada por el Juzgado 38 Administrativo de Bogotá hacia este Despacho, no obstante, al verificar el número de la cuenta- convenio al que fue transferido (110013343059) se tiene que aquella NO corresponde a la cuenta de este Juzgado; luego, los dineros NO se encuentran a disposición del Juzgado 59 Administrativo de Bogotá, tal y como se puede evidenciar en el certificado de trazabilidad allegado por el Banco Agrario de Colombia obrante a folio 314, en el que no se observa consignación por ese valor en la cuenta de este Juzgado, expedido a solicitud de este Juzgado.

En vista de lo anterior, por **Secretaría se libraré** oficio dirigido al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, informando que la transacción N°196109666 realizada el 8 de agosto 2018 fue efectuada a un *número de cuenta diferente al que corresponde a este Juzgado*, razón por la cual no se tiene a disposición el depósito judicial por valor de \$2.313.240, por ello se les requiere para que realicen nuevamente la trasferecia o conversión.

El oficio deberá estar acompañado por la copia de los folios 298 a 302, 314 del expediente y por deberá suministrarse el número que corresponde a la cuenta convenio de este Juzgado a la que debe depositarse el dinero por parte del Juzgado 38 Administrativo de Bogotá.

En concordancia con lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: ACEPTAR la sucesión procesal** de ETESA al MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. Ello, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: ANULAR** la orden de pago de los depósitos judiciales No.11001334305920070021200, correspondiente al título No. 400100002389840 y el 400100004271393, constituido por valores de \$221.790 y \$ 10.763.487, a favor de ETESA en liquidación que obra a folio 241 del expediente.

**TERCERO:** Por Secretaría realícese la **ENTREGA** de los títulos judiciales N°400100002389840 por valor de \$10.763.487 y el N° 400100004271393, constituido por valor de \$221.790 a favor del **MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

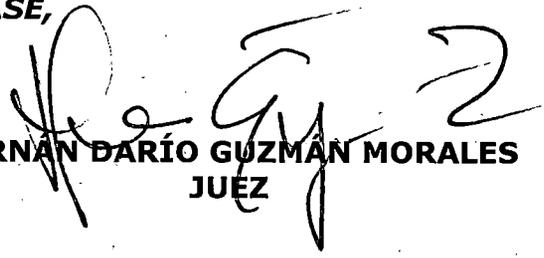
**CUARTO: RECONOCER** personería jurídica al abogado JOAQUÍN ELÍAS CANO VALLEJO, como apoderado del Ministerio de Salud y de la Protección Social, en los términos y para los efectos del poder visible a 317 del cuaderno principal.

**QUINTO: OFICIAR** por Secretaría a través del medio más expedito, al Juzgado 38 Administrativo de Bogotá, informando que la transacción N°196109666 realizada el 8 de agosto 2018 fue efectuada a un *número de cuenta diferente al que corresponde a este Juzgado*, razón por la cual no se tiene a disposición el depósito judicial por valor de \$2.313.240, por ello se les requiere para que realicen nuevamente la transferencia o conversión.

El oficio deberá estar acompañado por la copia de los folios 298 a 302, 314 del expediente y por deberá suministrarse el número que corresponde a la cuenta convenio de este Juzgado a la que debe depositarse el dinero por parte del Juzgado 38 Administrativo de Bogotá.

El oficio deberá estar acompañado por la copia de los folios 298 a 302 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

286

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE	
BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en	estado No. <u>80</u> de fecha
<u>01 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria 	

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 31 038 <b>2009 00021</b> 01
Accionante	ÁLVARO ANCÍZAR DELGADO SANMIGUEL Y OTROS
Accionada	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto	CONCEDE TÉRMINO Y REQUIERE APODERADA

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver una solicitud allegada por la parte demandante, se advierte los siguientes:

### ANTECEDENTES

Con auto del 29 de noviembre de 2018, esta Sede Judicial requirió a la apoderada de la parte actora, con el fin de que efectuara todos los trámites necesarios para que la Junta Regional de Calificación rindiera dictamen pericial decretado; para lo cual, se concedió el término legal correspondiente al señalado en el artículo 317 del CGP (fl. 513 cuad. ppal.)

La parte actora, presentó escrito el 19 de febrero de 2019, por medio del cual solicitó a este Juzgado una ampliación del término concedido, con el fin de cumplir los compromisos económicos con la Junta Regional de Calificación ya que su poderdante no cuenta con los recursos para efectuar el pago que se requiere. Para lo cual realizara abonos hasta completar el monto, y anexa copia de dos comprobantes de consignación hechas a la Junta Regional por valor de \$100.000 cada una (fl. 516 a 518 cuad. ppal.).

A través de memoriales del 20 de mayo y 14 de junio de 2019, la parte demandante allegó comprobantes de consignaciones efectuadas a la referida Junta, por valores de \$150.000 y \$200.000, indicando que las mismas son de acuerdo a las capacidades económicas de su mandante. (fl. 520 a 523 cuad. ppal.)

### CONSIDERACIONES

Al respecto, se destaca que el requerimiento a la parte demandante fue realizado desde el 29 de noviembre del año pasado, es decir, hace 11 meses<sup>1</sup>, sin que se diera cabal cumplimiento a la orden impartida.

<sup>1</sup> Auto del 29 de noviembre de 2018 ver folio 513 y anverso del expediente.

De otra parte, la sumatoria de las consignaciones allegadas, completan poco más de la mitad (\$550.00) de lo correspondiente al salario mínimo legal mensual vigente para el año 2019<sup>2</sup>, dinero requerido por la Junta en memorial visible a folio 509 del plenario.

Este Juzgado es consciente de las condiciones económicas de los usuarios de la administración de justicia y valora los esfuerzos del demandante, visibles en los pagos parciales allegados al expediente, razón por la cual acoge la petición en el sentido de **flexibilizar el término concedido**, no sin antes advertir, que de conformidad con el artículo 2.2.5.1.16 del Decreto 1072 de 2015 que establece que el valor de los honorarios de la Junta Regional de Calificación, será de un salario mínimo legal vigente, lo que implica que para el siguiente año (2020) necesariamente el valor de los honorarios para el dictamen aumentaran, motivo por el cual se conmina a la parte actora para que realice el pago restante **antes de que termine este año y allegue prueba de ello al expediente.**

Así mismo, se requiere a la apoderada del demandante, para que adelante la documentación y trámites restantes y una vez realizado el pago, de manera inmediata se cumplan las órdenes de este Juzgado frente al medio de prueba decretado y acredite a este Despacho el diligenciamiento del peritaje ante la Junta.

Una vez obtenida la documentación y pago pendiente, por Secretaría de este Juzgado, se dará cumplimiento a la orden del numeral segundo del auto del 29 de noviembre de 2018, frente a la realización del oficio dirigido a la Junta Regional de Calificación de Bogotá y Cundinamarca, previa solicitud del interesado.

Por lo antes expuesto el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha	
<u>01 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaría,	

984

<sup>2</sup> Para el año 2019 el salario mínimo legal mensual vigente en Colombia es de \$ 925.184.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

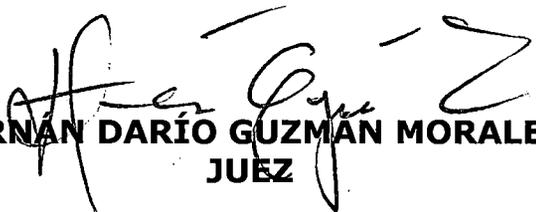
Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	11001 33 31 033 2010 00056 00
Ejecutante	DESARROLLO EN INGENIERIA S.A Y CONSORCIO DIN SEDIC
Ejecutado	EMPRESA DE TRANSPORTE DEL TERCER MILENIO - TRANSMILENIO
Asunto	ORDENA ENTREGA DE TITULO

En virtud de la respuesta al oficio N° 1082 visible a folio 528, efectuada por el Banco Agrario de Colombia, en relación con la trazabilidad del depósito judicial que corresponde al número del proceso de la referencia, y teniendo en cuenta que los dineros se encuentra a disposición de este Despacho, **por Secretaría, PROCÉDASE A LA ENTREGA** del título judicial **No. 400010 0005575810**, por valor de dos mil ochocientos pesos (\$2.800), a favor de la parte ejecutante.

Por Secretaría dese cumplimiento al numeral sexto del auto del 23 de junio de 2015, en relación con el archivo del proceso. (fl. 515 cuad. ppal)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
D.C.- SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 80 de  
fecha 01 NOV 2019 fue  
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
A.M.  
La Secretaría, 

189



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>Radicado</b>	11001 33 31 037 <b>2010 00215 00</b>
<b>Ejecutante</b>	INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL -IPES-
<b>Ejecutado</b>	EVA SANDRA CABALLERO CÁRDENAS
<b>Asunto</b>	REQUIERE PARTE EJECUTANTE

Una vez revisado el expediente, se encuentran los siguientes

**I. Antecedentes**

- El día 12 de octubre de 2010, el Juzgado 37 del Circuito Judicial de Bogotá, libró mandamiento de pago a favor del Instituto Para la Economía Social y en contra de la señora Eva Sandra Caballero Cárdenas, por la suma de \$2.968.000 correspondientes a las cuotas de sostenimiento del mes de agosto de 2006 a septiembre de 2010, previstas en el acuerdo de reubicación No. 21 del 14 de agosto de 2006 (fls. 24 a 31).
- En atención a las medidas de descongestión adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, el expediente de la referencia fue asignado a esta Sede Judicial, quien luego de surtir los trámites de notificación, el día 19 de agosto de 2014, dictó sentencia en la que ordenó seguir adelante con la ejecución, requirió a las partes a fin de que presentaran la liquidación del crédito de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago y libró comisión a fin de que se ejecutara la medida cautelar decretada, consistente en el secuestro de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada sobre el inmueble ubicado en la carrera 27 No. 52-39/41 - Lote 13, manzana J de Bogotá (fls. 125 a 129).
- Asimismo, mediante proveído del 8 de septiembre de 2015 y 31 de julio de 2018, se volvió a requerir a las partes, para que presentaran liquidación de crédito (fol. 153 y 223).
- El día 2 de noviembre de 2017, la Juez 46 Civil Municipal de Bogotá, adelantó la diligencia de secuestro de la cuota parte que le corresponde a la ejecutada sobre el inmueble ubicado en la carrera 27 No. 52-39/41 - Lote 13, manzana J de Bogotá (fol. 65).
- Luego, el 20 de junio de 2018, la apoderada de la parte ejecutante, solicitó se prosiguiera con la siguiente etapa procesal, teniendo en cuenta que ya se había realizado la diligencia de secuestro; solicitud que fue reiterada mediante memoriales de fecha 12 de abril de 2019 y 30 de julio de 2019 (fls. 221 y 235 a 236).
- A su turno, el 4 de septiembre de 2018, la señora Eva Sandra Caballero Cárdenas, solicitó la terminación del proceso por pago de la obligación, aportando copia del radicado No. 0110-814-008856, emitido por la Subdirectora

Administrativa y Financiera del IPES, en la que señaló que con corte al mes de agosto de 2018, la aquí ejecutada tenía únicamente una obligación pendiente por pagar de \$120.000. Asimismo, allegó copia de la consignación realizada el 2 de agosto de 2018 a favor de la entidad ejecutante por valor de \$180.000 (fls. 226 a 228).

-. Por último, la señora Eva Sandra Caballero Cárdenas, reiteró su solicitud de terminación del proceso, mediante memorial del 12 de abril de 2019, aportando certificación emitida por la Subdirectora Administrativa y Financiera del IPES, en la que se indicó "Una vez verificada la base de datos de cartera con corte al 31 de enero de 2019, se observa que usted se encuentra a Paz y Salvo por todo concepto y no registra mensualidades pendientes por cancelar" (fls. 231 a 234)

## II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar por parte de esta Sede Judicial, que el artículo 2273 del Código Civil Colombiano, prevé el secuestro de bienes, en el siguiente sentido:

**ARTÍCULO 2273. <DEFINICION DE SECUESTRO>**. *El secuestro es el depósito de una cosa que se disputan dos o más individuos, en manos de otro que debe restituir al que obtenga una decisión a su favor. El depositario se llama secuestre".*

Así, por regla general el secuestro de bienes sucede cuando hay una litis, respecto de una deuda o de una propiedad, la cual es entregada en depósito a custodia a un tercero llamado secuestre, el cual lo mantendrá a su cargo hasta que haya una decisión definitiva que ordene que el bien se regresa a su propietario o se le haga entrega a quien alega un derecho, quien lo recibe como garantía, pago o indemnización.

Ahora bien, en lo que respecta a la terminación del proceso por pago de la obligación, la antigua norma procesal, disponía lo siguiente:

**"ARTÍCULO 537. Terminación del proceso por pago.** Si antes de rematarse el bien, se presentare escrito auténtico proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta el título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez que se apruebe y pague la liquidación adicional a que hubiere lugar, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado y del certificado de tasa de interés y, si fuere el caso, el de la conversión de moneda extranjera a pesos, cuando no obran en el expediente. Se procederá así:

1. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres días como dispone el artículo 108; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encontrare ajustada a la ley.

Contra este auto sólo proceden recursos cuando se hubiere objetado la liquidación o el juez la modificare. La apelación se concederá en el efecto diferido.

2. Cuando el juez aumente el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe o de la notificación del de obediencia a lo dispuesto por el superior, si fuere el caso, no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

*Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas”.*

De la transcripción normativa, es forzoso concluir que cuando se pretenda la terminación del proceso por pago de la obligación, se debe acreditar como su nombre lo indica la cancelación de la totalidad de la deuda, motivo por el que cualquiera de las partes podrá solicitarla, aportando consigo las pruebas pertinentes, que den sustento a su petición.

### **III-. Caso en concreto**

Ahora bien, atendiendo al caso que nos ocupa, encuentra esta Sede Judicial, que la apoderada del IPES; en reiteradas oportunidades ha solicitado que se continúe con la etapa procesal siguiente, teniendo en cuenta que el bien ya se encuentra secuestrado; sin embargo, tal y como se enunció en el acápite anterior, la medida cautelar del secuestro, sirve como garantía para el pago de la obligación.

Bajo ese entendido, el Despacho, haría mal en pronunciarse frente al bien secuestrado, ya que no se tiene certeza sobre el valor actual de la deuda, con especificación del capital y de los intereses causados, de ahí que desde la sentencia proferida el 19 de agosto de 2014, se haya requerido a las partes, para que presenten liquidación de crédito, en los términos previstos en el Código Procedimiento Civil hoy Código General del Proceso; requerimiento que ha sido reiterado a través de los proveídos de 8 de septiembre de 2015 y 31 de julio de 2018 (fol. 153 y 223).

Por tanto, al desconocerse el valor real de la obligación a la fecha, ya que **no obra en el expediente liquidación alguna del crédito**, no puede esta Sede Judicial adoptar decisión alguna frente a la cuota parte secuestrada y seguir con la etapa procesal siguiente, **hasta que las partes no cumplan con los requerimientos efectuados.**

Adicionalmente, llama la atención de este Foro Judicial, los señalamientos realizados por la apoderada del IPES, al afirmar que “(...) se llevó a cabo el secuestro de la cuota parte de la demandada, **toda vez que aún no se ha satisfecho la obligación en su totalidad, pues si bien la señora Eva Sandra Caballero aduce haber cancelado la deuda, no ha cancelado el valor de los interés moratorios**) (fol. 224), ya que ni siquiera la misma profesional del derecho conoce con certeza el valor total de la obligación, al no haber realizado liquidación de crédito; amén de las dos certificaciones expedidas por la Subdirectora Administrativa y Financiera del IPES, en donde consta que la señora EVA CABALLERO CÁRDENAS se encuentra a paz y salvo **por todo concepto** con corte al 31 de enero de 2019 (fol. 234).

Bajo ese entendido, resulta contradictorio para esta Sede Judicial, el hecho de que la apoderada de la entidad ejecutante, sea tan insistente en que se continúe con la etapa procesal siguiente, cuando su representada a través de la Subdirección Administrativa y Financiera, ha certificado en dos oportunidades el paz y salvo de la ejecutada, motivo por el que se requerirá a la apoderada del IPES a fin de que se sirva verificar si ya se efectuó el pago de la obligación demandada, a fin de dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la señora Eva Caballero y disponer la cancelación del secuestro practicado.

Lo anterior, dado que no es admisible que la referida profesional, realice solicitudes sin primero verificar las bases de datos de la entidad a la que representa, a fin de constatar si ya se dio cumplimiento a la obligación demandada.

Debe recordarse a la togada, que es su deber proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, así como acatar cada una de las decisiones adoptadas por el Juez, tal y como lo establece el artículo 78 del Código General del Proceso.

Por último, y con miras a terminar el proceso por pago de la obligación, se requerirá a la parte ejecutada, a fin de que presente liquidación de crédito y acompañe la misma, de las consignaciones que ha realizado a favor del IPES con ocasión del proceso que nos ocupa, así como los paz y salvos que tenga en su poder.

En concordancia con lo anterior, el **JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: No dar trámite** a las solicitudes de fecha 20 de junio de 2018, 12 de abril de 2019 y 30 de julio de 2019, radicadas por la apoderada de la parte ejecutante, hasta tanto no presente, la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

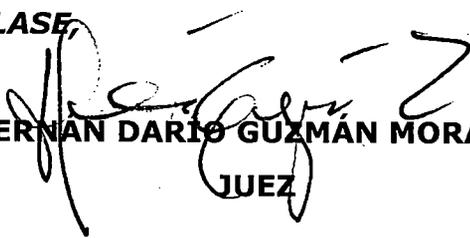
Asimismo, en la respectiva liquidación, se deberá descontar todos y cada uno de los pagos que ha realizado la señora Eva Sandra Caballero, a favor del IPES, con ocasión del proceso que nos ocupa, y en caso de encontrar saldada la obligación, realice la solicitud de terminación por pago de la obligación, en los términos previstos en el artículo 537 del Código de Procedimiento Civil.

**SEGUNDO: Poner en conocimiento** de la apoderada de la parte ejecutante, los memoriales de fecha 4 de septiembre de 2018 y 12 de abril de 2019, a través de los cuales, la Subdirectora Administrativa y Financiera del IPES, manifestó que la señora Eva Sandra Caballero, se encuentra a paz y salvo **por todo concepto** hasta el 31 de enero de 2019, a fin de que realice las manifestaciones a las que haya lugar, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**TERCERO: Requerir** a la señora Eva Sandra Caballero para que presente liquidación de crédito y acompañe la misma, de las consignaciones que ha realizado a favor del IPES con ocasión del proceso que nos ocupa, así como los paz y salvos que tenga en su poder.

**CUARTO: Permanezcan en Secretaría las presentes actuaciones, hasta tanto, se dé impulso al proceso, a petición de parte.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES**

**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha <u>01 NOV 2019</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DE DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

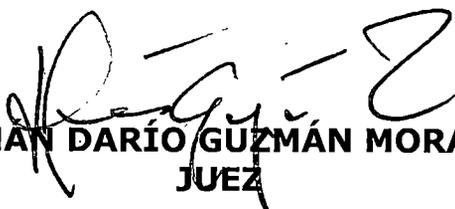
Bogotá D.C., treintauno (31) de octubre dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 31 032 <b>2011 00274 01</b>
Accionante	JORGE EDUARDO CASTILLO PANTOJA
Accionada	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Asunto	CIERRA INCIDENTE DISCIPLINARIO Y ORDENA ARCHIVO

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la abogada Yohanna Alejandra Ávila visible a folio 11 del incidente disciplinario, en relación con el pago de los gastos del proceso que se encontraban pendientes, y considerando que aportó copia de la consignación en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta de arancel judicial de este Despacho, se tiene por cumplida la carga impuesta a la apoderada.

Por lo anterior y al lograrse la efectividad de las órdenes impartidas en autos del 30 de noviembre de 2016, 23 de octubre de 2017, 25 de mayo de 2018 y 29 de noviembre de 2018, desaparece el objeto del incidente, y en tales condiciones lo razonable y procedente es, **culminar este trámite incidental y consecuentemente archivar de manera definitiva el expediente.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha	
<u>01 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las
8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 <b>2014 00007 00</b>
Demandante	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado	HERNANDO LEIVA VARON Y OTROS
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la parte demandante, mediante escrito visible a folios 710 a 724 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de septiembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

**CONSIDERA**

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

*"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.  
(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

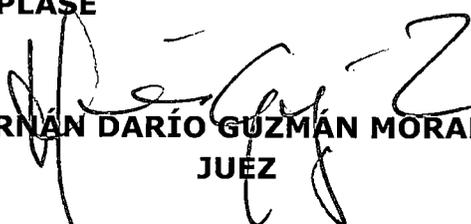
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha	
<u>01 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
	a las 8:00 A.M.
La Secretaría 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 <b>2014 00067 00</b>
Demandante	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado	RODRIGO SUÁREZ GIRALDO
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la *parte demandante*, mediante escrito visible a folios 457 a 470 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de septiembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

**CONSIDERA**

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

*"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*

*(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

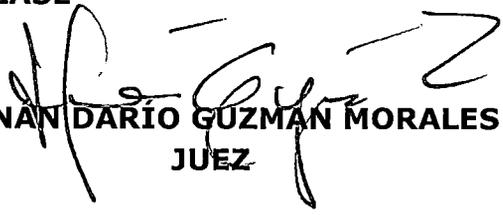
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

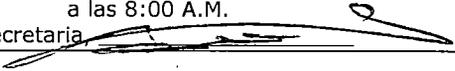
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 17p de septiembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha	
<b>01 NOV 2019</b>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintauno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 <b>2014 00117 00</b>
Demandante	RUBÉN DARÍO HERNÁNDEZ PACHÓN
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la *parte demandante*, mediante escrito visible a folios 364 a 379 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

**CONSIDERA**

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

*"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*

*(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

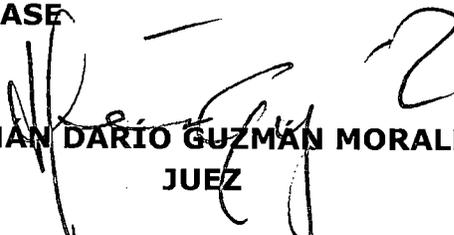
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha <u>01 NOV 2019</u>	_____ fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria: 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 033 <b>2014 00149 00</b>
Demandante	GILBERTO ANTONIO ROJAS PAREDES Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la *parte demandante*, mediante escrito visible a folios 306 y 307 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

**CONSIDERA**

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

*"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*

*(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

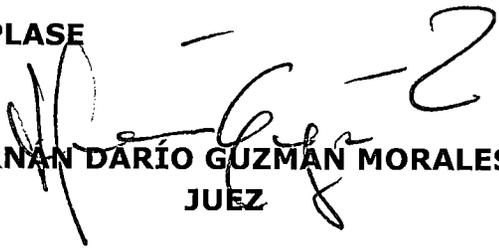
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

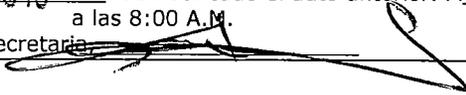
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha <u>01 NOV 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 033 <b>2014 00149</b> 00
Demandante	GILBERTO ANTONIO ROJAS PAREDES Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE JUSTICIA - INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la *parte demandante*, mediante escrito visible a folios 306 y 307 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

**CONSIDERA**

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

*"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*

*(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el

Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspenso**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

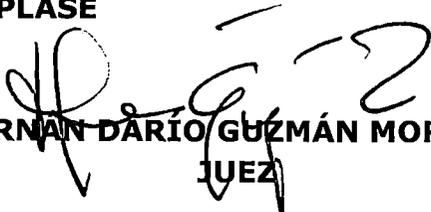
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspenso**, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u>	de fecha
<u>01 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
	a las 8:00 A.M.
La Secretaría 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

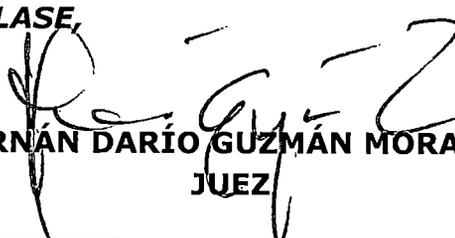
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 <b>2014 00155 00</b>
Demandante	JULIO CÉSAR HENAO FRANCO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA

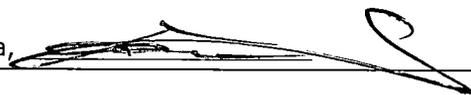
Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- Fijar y señalar el día lunes 9 de diciembre de 2019 a las 3:30 p.m** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el apelante no comparece, se declarará desiertos su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 80 de fecha 01 NOV 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 036 <b>2014 00156 00</b>
Demandante	JOSÉ BERNABÉ GARCÍA BUSTOS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la *parte demandante*, mediante escrito visible a folios 447 a 453 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de septiembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

**CONSIDERA**

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

*"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*

*(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

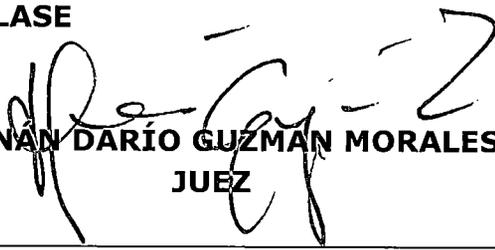
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

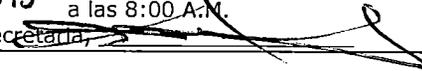
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto por el *apoderado de la parte demandante*, contra de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha	
<b>01 NOV 2019</b>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaría,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**  
**JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**  
**- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treintauno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

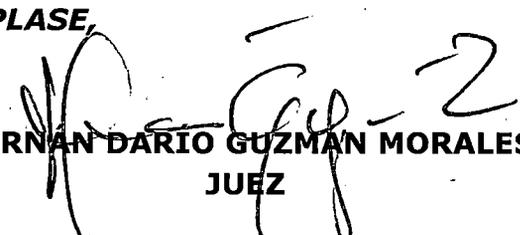
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 033 <b>2014 00180 00</b>
Demandante	ELIZABETH FORERO QUEZADA Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN DE SENTENCIA

Visto el informe secretarial y, previo a resolver lo pertinente sobre el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la apoderada de la parte demandada, contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2019, se **DISPONE:**

**PRIMERO.- Fijar y señalar el día viernes 13 de diciembre de 2019 a las 3:30 p.m** para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, prevista en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Por Secretaría, cítese a las partes por los medios establecidos en la ley, advirtiéndoles que su asistencia es obligatoria; y que si el apelante no comparece, se declarará desiertos su recurso, de conformidad con el mismo artículo 192 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 80 de fecha 01 NOV 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 <b>2014 00185</b> 00
Demandante	FERNANDO SÁNCHEZ SALAMANCA
Demandado	MINSITERIO DE TRANSPORTE
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la *parte demandante*, mediante escrito visible a folios 232 a 234 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

**CONSIDERA**

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

*"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*

*(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

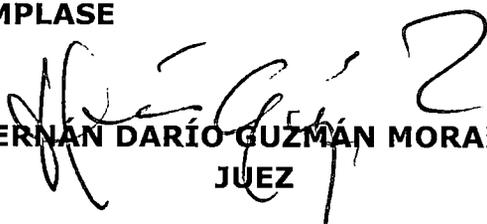
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha	
<u>01 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
	a las 8:00 A.M.
La Secretaría,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 715 <b>2014 00188</b> 00
Demandante	MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Demandado	OVIDIO HELI GONZÁLEZ Y OTROS
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la *parte demandante*, mediante escrito visible a folios 528 a 542 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 17 de septiembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

**CONSIDERA**

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

*"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*

*(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

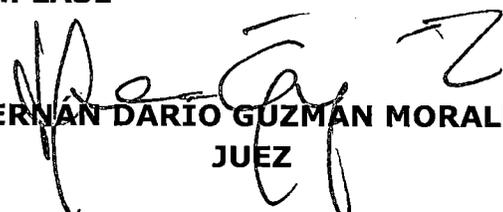
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 14 de septiembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D. C-SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha <u>01 NOV 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPETICIÓN
Radicado:	11001 33 36 0719 <b>2014 00201 00</b>
Demandante:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
Demandado:	MIRIAM SORAYA MONTOYA GONZÁLEZ Y NOHORA TERESA VILLABONA MUJÍCA
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 311 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día viernes treintaiuno (31) de enero de 2020 a las 9:30 a.m,** en las instalaciones de este Despacho.

**SEGUNDO: ACEPTAR renuncia al abogado JUAN GUILLERMO HERRERA LUNA,** como apoderado del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DEL GOBIERNO** conforme al memorial allegado a folio 313 a 317 del expediente y por encontrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 80 de fecha  
01 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, \_\_\_\_\_

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 037 <b>2014 00206 00</b>
Demandante	EVER ALBERTO MARTÍNEZ MARTÍNEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE FIJA FECHA PARA CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta el Informe Secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE:**

Considerando que fue allegado el expediente disciplinario que se encontraba pendiente, que las demás documentales decretadas ya fueron aportadas y en aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho  **fija fecha para la continuación de la audiencia de pruebas** el día **jueves 12 de diciembre de 2019 las 3:30 p.m.**, que se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C -  
SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. 80 de fecha  
**01 NOV 2019** fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintauno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 719 <b>2014 00212 00</b>
Demandante	LIDIA EULALIA PRIETO PASCAGAZA Y OTRO
Demandado	E.S.E SUBRED INTEGARADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la *parte demandante*, mediante escrito visible a folios 453 a 457 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

**CONSIDERA**

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

*"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*

*(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha <u>01 NOV 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 034 <b>2014 00267 00</b>
Demandante	WISTING VALENCIA ALVARADO Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la *parte demandante*, mediante escrito visible a folios 351 a 355 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 26 de septiembre de 2019:

Por lo que el Despacho,

**CONSIDERA**

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

*"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.  
(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

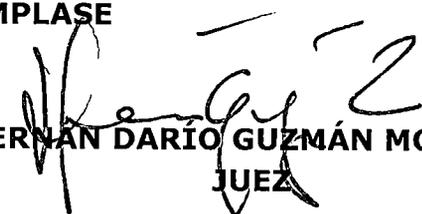
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

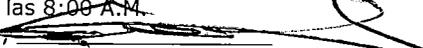
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 26 de septiembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C-SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha <b>01 NOV 2019</b> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaría, 
---

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 038 <b>2014 00275 00</b>
Demandante	LADY JHONANA ROJAS OROZCO Y OTROS
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la *parte demandante*, mediante escrito visible a folios 284 a 286 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

### CONSIDERA

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

*"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.  
(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 30p de septiembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.	
C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha	
<u>01 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
	a las 8:00 A.M.
La Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCuenta Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 36 031 <b>2014 00323 00</b>
Demandante	JUAN CAMILO SÁNCHEZ GALINDO
Demandado	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO - IDU
Asunto	AUTO QUE ORDENA NOTIFICAR DICTÁMEN PERICIAL, FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE APODERADO

De la revisión de las pruebas decretadas en el proceso, se advierte que todas las documentales fueron allegadas al expediente, así como el Dictamen Pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez únicamente de la señora Isabela García Cardona el cual será notificado como lo ordena el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015 (fl. 518 a 520) quedando pendiente el de la señora Alba Lucía García Cardona.

En relación con los testimonios que se encuentran pendientes por practicar, la señora Carolina Aristizabal González informó que se encuentra radicada en la ciudad de Lima - Perú (fl. 494) y la señora Consuelo Serna Rendón deberá ser conducida a través del auxilio de la Policía Nacional como se ordenó en audiencia de pruebas con apoyo del apoderado de la parte demandante (fl.482)

Frente al Dictamen Pericial solicitado a la Universidad del Bosque, se tiene que a la fecha no obra respuesta en el expediente del oficio N°1086.

En consecuencia de lo anterior y considerando que el proceso lleva más de un año en período probatorio (audiencia inicial de 24 de mayo de 2017), este Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO:** En aras de garantizar el debido proceso en el presente asunto, así como dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 181 del CPACA, este Despacho  **fija fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día jueves 4 de junio de 2020 a las 11:30 a.m,** la cual se llevará a cabo en las instalaciones de este Despacho.

Se informa a las partes que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

**SEGUNDO: Notificar** por Secretaría a la señora Isabela García Cardona del dictamen No. 41435587-2830 del 19 septiembre de 2018, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca de conformidad con el artículo 2.2.5.1.39 del Decreto 1072 de 2015.

**TERCERO: Requerir** al apoderado de la **parte demandante**, para que de cumplimiento a la orden impartida al finalizar la audiencia de pruebas del 25 de

octubre de 2018, en relación con la conducción a través de la Policía Nacional de la testigo Consuelo Serna Rendón para que se sirva comparecer a este Despacho en la fecha y hora fijada en esta providencia.

**CUARTO: Reiterar** por Secretaría el oficio N° 1086, dirigido a la Universidad del Bosque, con el fin de que designe experto que rinda dictamen pericial.

El trámite del oficio se encuentra a cargo del apoderado de la **parte demandante**, quien deberá acreditar su diligenciamiento ante este Juzgado.

Si para la fecha fijada ya obra en el plenario, el Dictamen pericial de la Universidad del Bosque, el apoderado de la parte demandante, deberá hacer comparecer al perito para contradicción de aquel en la fecha y hora fijada para la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

184

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha	
<u>01 NOV 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00	
A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintauno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2016 00019 00</b>
Demandante	JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la *parte demandante*, mediante escrito visible a folios 220 a 223 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

**CONSIDERA**

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

*"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*

*(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

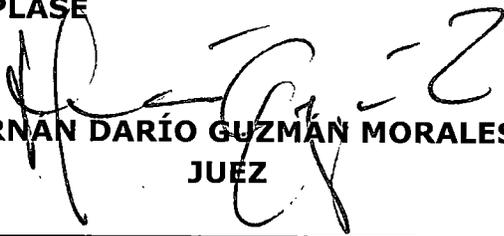
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha	
<b>01 NOV 2019</b>	fue notificado el auto anterior. Fijado
	a las 8:00 A.M.
La Secretaría, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2016 00080 00</b>
Demandante	WILMER GERMÁN PINEDA GÓMEZ Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la *parte demandante*, mediante escrito visible a folios 202 a 208 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

**CONSIDERA**

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

*"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*

*(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

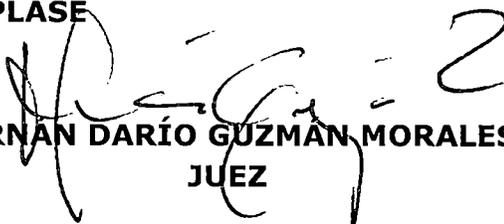
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

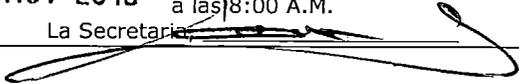
**PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u>	de fecha
<u>01 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
	a las <u>8:00</u> A.M.
La Secretaría	



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2016 00089</b> 00
Demandante	ESTEBAN RIVERA DÍAZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL
Asunto	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN Y ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de conceder el recurso de **APELACIÓN** interpuesto y sustentado en tiempo por el apoderado de la *parte demandante*, mediante escrito visible a folios 175 a 181 del expediente, contra la sentencia de primera instancia de fecha 30 de septiembre de 2019.

Por lo que el Despacho,

**CONSIDERA**

El inciso primero del artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

*"Art. 243.- Son apelables las sentencia de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces..."*

En concordancia con lo anterior, el artículo 247 del CPACA, señala lo pertinente respecto al trámite del de recurso de apelación contra sentencias, así:

*"Art. 169.- El recurso de apelación contra sentencias proferidas en primera instancia se tramitara de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

*1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad de profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*

*2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si de decretan según lo previsto en este Código.*

*(...)"*

Luego, con base en la norma en cita, y teniendo en cuenta que el recurso de apelación que nos ocupa, se interpuso contra la sentencia de primera instancia, y que el mismo fue presentado y sustentado dentro del término previsto en el artículo 247 del CPACA, se **concederá** el recurso de la alzada, para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, en el efecto **suspensivo**.

Por lo tanto, de conformidad con lo previsto en el artículo 243 y numeral 1º del artículo 247 del CPACA, se dispone remitir el expediente al superior.

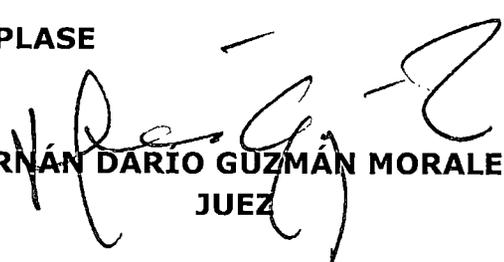
En mérito de lo expuesto, este Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONCEDER en el efecto suspensivo,** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra de la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019, de conformidad con las motivaciones expuestas.

**SEGUNDO.-** Por la Secretaría del Despacho, envíese el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha	
<u>01 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
	a las 8:00 A.M.
	-- La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

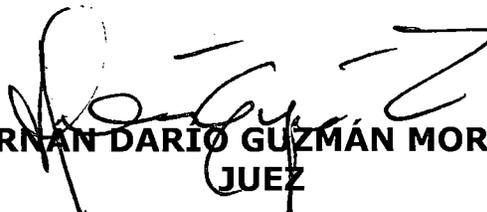
Bogotá D.C., treintauno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2016 00179 00</b>
Demandante	JULIO CESAR ROZO DÍAZ
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho fijará una nueva fecha para que tenga lugar la **audiencia inicial el día jueves 28 de noviembre de 2019 a las 9:30 a.m.**

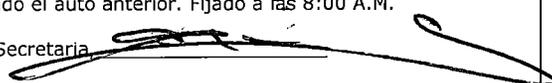
Se le previene a las partes, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° y 4° del artículo 180 del C.P.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. 80 de fecha 01 NOV 2019  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria 

984

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2016 000236 00</b>
Demandante	NINI JOHANNA MORA ZORRO Y OTROS
Demandado	DISTRITO CAPITAL SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE APODERADO PARA CITACIÓN A PERITO

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos en que se encuentran a cargo, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la **audiencia de pruebas el día jueves 28 de noviembre de 2019 a las 3:30 p.m**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

Conforme con lo anterior, el apoderado de la parte demandante deberá comunicar (por medio de oficio que ya fue elaborado) a la profesional ANGELA PATRICIA MURCIA B, la nueva fecha y hora en la que se llevará a cabo la audiencia de pruebas y se efectuara la respectiva contradicción al Dictamen N° 2018-015646-00005 de 10 de diciembre de 2018.

El trámite del oficio deberá ser acreditado ante este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.-SECCIÓN TERCERA

Por anotación en el estado No. **80** de fecha **01 NOV 2019**  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

JBG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2016 00340 00</b>
Demandante	MARIA ARAMINTA ZORRO Y OTROS
Demandado	NUEVA E.P.S
Llamado en garantía	I.P.S HOSPITAL SAN CARLOS
Asunto	AUTO QUE ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, NUEVA E.P.S llamó en garantía a la I.P.S HOSPITAL SAN CARLOS; procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).*

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atinente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

*"ARTICULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Procesos, contempla el término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.

### **Caso concreto**

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor JORGE ELIECER VANEGAS BOYACA, el día 28 de junio de 2014.

En el presente asunto, la demandada NUEVA E.P.S, dentro del término legal, presentó contestación a la demanda (fl. 362 a 373 continuación cuad. ppal.) y formuló llamamiento en garantía en contra del I.P.S HOSPITAL SAN CARLOS con fundamento en que dicho hospital, teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios de salud N°01-01-01-00014-2014 atendió al paciente.

Como fundamento del llamamiento en garantía, señaló la demandada que existe una obligación de naturaleza contractual entre la Nueva E.P.S y el I.P.S HOSPITAL SAN CARLOS cuyo objeto consiste en la prestación de servicios en salud en la modalidad de evento celebrado.

Argumentó la E.P.S que la atención en urgencias fue brindada por la I.P.S HOSPITAL SAN CARLOS como la prestación oportuna de servicios de salud, para conservar la vida y prevenir consecuencias críticas permanentes o futuras mediante tecnologías en salud, para la atención de usuarios que presenten alteraciones que comprometan su vida o funcionalidad vinculados al POS.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el aquí demandado la NUEVA E.P.S en contra del Hospital de Tunjuelito hoy I.P.S HOSPITAL SAN CARLOS, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a su admisión.

Finalmente, no pierde de vista el Despacho que la entidad llamada en garantía (I.P.S HOSPITAL SAN CARLOS) hace parte de la parte pasiva de la demanda (fl. 126 y 127 cuad. ppal), la notificación de la presente providencia **será por estado** de conformidad con lo establecido del parágrafo del artículo 66 del C.G.P en concordancia con el 295 de la misma codificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

### **RESUELVE**

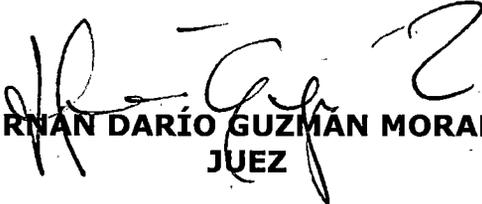
**PRIMERO: Admitir** el llamamiento en garantía, formulado por la NUEVA E.P.S en contra del la I.P.S HOSPITAL SAN CARLOS, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: Notificar por estado** la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de la I.P.S HOSPITAL SAN CARLOS de conformidad con lo establecido en el parágrafo del **artículo 66 del C.G.P** en concordancia con el 295 de la misma codificación.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: Conceder** a la llamada en garantía **Conceder** a la llamada en garantía I.P.S HOSPITAL SAN CARLOS, el **término de quince (15) días**, para que contesten el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha	
<u>01 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCuenta Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintauno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2016 00340 00</b>
Demandante	MARIA ARAMINTA ZORRO Y OTROS
Demandado	NUEVA E.P.S
Llamado en garantía	IPS- SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIONES DE SERVICIOS -ANDAR S.A
Asunto	INADMITE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, NUEVA E.P.S llamó en garantía a la IPS- SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIONES DE SERVICIOS - ANDAR S.A; procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.*

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).*

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atinente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Procesos, contempla el término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.

### **Caso concreto**

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor JORGE ELIECER VANEGAS BOYACA, el día 28 de junio de 2014.

En el presente asunto, la demandada NUEVA E.P.S, dentro del término legal, presentó contestación a la demanda (fl. 362 a 373 continuación cuad. ppal.) y formuló llamamiento en garantía en contra de la IPS- SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIONES DE SERVICIOS -ANDAR S.A con fundamento en que la prestación del servicio fue brindado por dicho hospital, teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios asistenciales del plan obligatorio de salud.

De la revisión de la documental aportada como prueba del vínculo contractual, al que se refiere la demandan NUEVA E.P.S con la llamada en garantía IPS- SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIONES DE SERVICIOS -ANDAR S.A, el Despacho encuentra que **fue aportado contrato diferente** al enunciado, puesto que se allegó el contrato N° 8600015888-9 celebrado entre la EPS y el Hospital Universitario Clínica San Rafael. (fl.5 a 12 cuad. N° 6 de llamamiento en garantía)

Como consecuencia de lo anterior, y habida cuenta que no se haya acreditado el presupuesto de la relación legal o contractual entre la NUEVA E.P.S y la llamada en garantía IPS- SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIONES DE SERVICIOS -ANDAR S.A, **será inadmitido el presente llamamiento** y se concederá el término legal de diez (10) días, contados a partir de la Notificación de esta providencia, para que el apoderado de la demandada allegue la documental correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Inadmitir** el llamamiento en garantía formulado por la demandada NUEVA E.P.S. en contra de la IPS- SOCIEDAD DE CONSULTORIA Y PRESTACIONES DE SERVICIOS -ANDAR S.A, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: Conceder** el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para que el apoderado de la parte demandada NUEVA EPS subsane los defectos señalados en la parte motiva de este auto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación, en el estado No. <u>80</u> de fecha	
<u>01 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2016 00340 00</b>
Demandante	MARIA ARAMINTA ZORRO Y OTROS
Demandado	NUEVA E.P.S
Llamado en garantía	I.P.S - MÉDICA MAGDALENA
Asunto	AUTO QUE ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, NUEVA E.P.S llamó en garantía a la I.P.S - MÉDICA MAGDALENA; procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación" (Resalta el Despacho).*

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atinente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Procesos, contempla el

término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.

### **Caso concreto**

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor JORGE ELIECER VANEGAS BOYACA, el día 28 de junio de 2014.

En el presente asunto, la demandada NUEVA E.P.S, dentro del término legal, presentó contestación a la demanda (fl. 362 a 373 continuación cuad. ppal.) y formuló llamamiento en garantía en contra de la I.P.S - MÉDICA MAGDALENA con fundamento en que la prestación del servicio fue brindado por dicho hospital, teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios de salud en la modalidad de evento celebrado que obra a folios 4 a 10 del cuaderno N° 7 de llamamiento en garantía.

Como fundamento del llamamiento en garantía, señaló la demandada que existe una obligación de naturaleza contractual entre la Nueva E.P.S y I.P.S - MÉDICA MAGDALENA cuyo objeto consiste en la prestación de servicios a los afiliados a la NUEVA E.P.S que hacen parte de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud - POS.

Argumentó la E.P.S que la atención en urgencias fue brindada por la IPS-HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, como la prestación oportuna de servicios de salud, para conservar la vida y prevenir consecuencias críticas permanentes o futuras mediante tecnologías en salud, para la atención de usuarios que presenten alteraciones que comprometan su vida o funcionalidad.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el aquí demandado la NUEVA E.P.S en contra del I.P.S - MÉDICA MAGDALENA cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a su admisión.

Finalmente, no pierde de vista el Despacho que la entidad llamada en garantía (I.P.S - MÉDICA MAGDALENA) hace parte de la parte pasiva de la demanda (fl. 126 y 127 cuad. ppal), en consecuencia, la notificación de la presente providencia **será por estado** como lo señala el parágrafo del artículo 66 del C.G.P en concordancia con el 295 de la misma codificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** el llamamiento en garantía, formulado por la NUEVA E.P.S en contra del I.P.S - MÉDICA MAGDALENA , por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

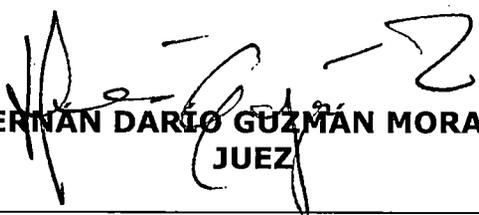
**SEGUNDO: Notificar por estado** la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de la I.P.S -

MÉDICA MAGDALENA de conformidad con lo establecido en el párrafo del **artículo 66 del C.G.P** en concordancia con el 295 de la misma codificación.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: Conceder** a la llamada en garantía **Conceder** a la llamada en garantía I.P.S - MÉDICA MAGDALENA , el **término de quince (15) días**, para que contesten el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha	fue notificado el auto anterior. Fijado
<u>01 NOV 2019</u>	a las <u>8:00</u> A.M.
La Secretaria	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2016 00340 00</b>
Demandante	MARIA ARAMINTA ZORRO Y OTROS
Demandado	NUEVA E.P.S
Llamado en garantía	I.P.S HOSPITAL DE TUNJUELITO hoy SUBRED INTEGRARADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E
Asunto	AUTO QUE ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, NUEVA E.P.S llamó en garantía a la I.P.S HOSPITAL DE TUNJUELITO hoy SUBRED INTEGRARADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E; procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"* (Resalta el Despacho).

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atinente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien **afirme tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Procesos, contempla el término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.

### **Caso concreto**

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor JORGE ELIECER VANEGAS BOYACA, el día 28 de junio de 2014.

En el presente asunto, la demandada NUEVA E.P.S, dentro del término legal, presentó contestación a la demanda (fl. 362 a 373 continuación cuad. ppal.) y formuló llamamiento en garantía en contra del HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E con fundamento en que la prestación del servicio fue brindada por dicho hospital, teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios de salud N°830077617.

Como fundamento del llamamiento en garantía, señaló la demandada que existe una obligación de naturaleza contractual entre la Nueva E.P.S y el ESE HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL cuyo objeto consiste en la prestación de servicios a los afiliados a la NUEVA E.P.S que hacen parte de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud - POS.

Argumentó la E.P.S que la atención en urgencias fue brindada por la ESE HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL como la prestación oportuna de servicios de salud, para conservar la vida y prevenir consecuencias críticas permanentes o futuras mediante tecnologías en salud, para la atención de usuarios que presenten alteraciones que comprometan su vida o funcionalidad.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el aquí demandado la NUEVA E.P.S en contra del Hospital de Tunjuelito hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a su admisión.

Finalmente, no pierde de vista el Despacho que la entidad llamada en garantía (Hospital de Tunjuelito hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E) hace parte de la parte pasiva de la demanda (fl. 126 y 127 cuad. ppal), la notificación de la presente providencia será por estado como lo señala el parágrafo del artículo 66 del C.G.P en concordancia con el 295 de la misma codificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

### **RESUELVE**

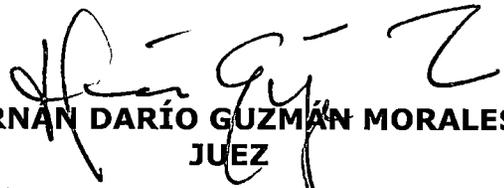
**PRIMERO: Admitir** el llamamiento en garantía, formulado por la NUEVA E.P.S en contra del E.S.E HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: Notificar por estado** la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de E.S.E HOSPITAL DE TUNJUELITO II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E de conformidad con lo establecido en el parágrafo del **artículo 66 del C.G.P en concordancia con el 295 de la misma codificación.**

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: Conceder** a la llamada en garantía **Conceder** a la llamada en garantía SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E – UNIDAD DE SERVICIOS DE SALUD SUBA, el **término de quince (15) días**, para que conteste el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha	
<u>01 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintauno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2016 00340</b> 00
Demandante	MARIA ARAMINTA ZORRO Y OTROS
Demandado	NUEVA E.P.S
Llamado en garantía	CORPORACIÓN JUAN CIUDAD
Asunto	AUTO QUE ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, NUEVA E.P.S llamó en garantía a la CORPORACIÓN JUAN CIUDAD; procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"* (Resalta el Despacho).

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atinente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme tener derecho legal o contractual** a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla**, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación."*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Procesos, contempla el

término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.

### **Caso concreto**

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor JORGE ELIECER VANEGAS BOYACA, el día 28 de junio de 2014.

En el presente asunto, la demandada NUEVA E.P.S, dentro del término legal, presentó contestación a la demanda (fl. 362 a 373 continuación cuad. ppal.) y formuló llamamiento en garantía en contra de la CORPORACIÓN JUAN CIUDAD con fundamento en que la prestación del servicio fue brindado por dicho hospital, teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios de salud N° 900210981.

Como fundamento del llamamiento en garantía, señaló la demandada que existe una obligación de naturaleza contractual entre la Nueva E.P.S y Corporación Juan Ciudad cuyo objeto consiste en la prestación de servicios a los afiliados a la NUEVA E.P.S que hacen parte de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud – POS.

Argumentó la E.P.S que la atención en urgencias fue brindada por la CORPORACIÓN JUAN CIUDAD como la prestación oportuna de servicios de salud, para conservar la vida y prevenir consecuencias críticas permanentes o futuras mediante tecnologías en salud, para la atención de usuarios que presenten alteraciones que comprometan su vida o funcionalidad.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el aquí demandado la NUEVA E.P.S en contra del CORPORACIÓN JUAN CIUDAD, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a su admisión.

Finalmente, no pierde de vista el Despacho que la entidad llamada en garantía (Corporación Juan Ciudad) hace parte de la parte pasiva de la demanda (fl. 126 y 127 cuad. ppal), la notificación de la presente providencia será por estado como lo señala el parágrafo del artículo 66 del C.G.P en concordancia con el 295 de la misma codificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** el llamamiento en garantía, formulado por la NUEVA E.P.S en contra del CORPORACIÓN JUAN CIUDAD, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

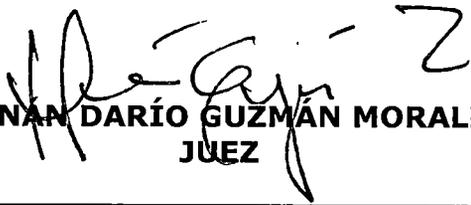
**SEGUNDO: Notificar por estado** la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de CORPORACIÓN JUAN CIUDAD de conformidad con lo establecido en el

**parágrafo del artículo 66 del C.G.P, en concordancia con el 295 de la misma codificación.**

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: Conceder** a la llamada en garantía **Conceder** a la llamada en garantía **Corporación Juan Ciudad**, el **término de quince (15) días**, para que contesten el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha	
<u>01 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintauno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2016 00340</b> 00
Demandante	MARIA ARAMINTA ZORRO Y OTROS
Demandado	NUEVA E.P.S
Llamado en garantía	IPS- HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL
Asunto	AUTO QUE ACEPTA LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

Teniendo en cuenta que la entidad demandada, NUEVA E.P.S llamó en garantía a la IPS- HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL; procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía.

Para resolver se, **CONSIDERA:**

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la figura del llamamiento en garantía, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"* (Resalta el Despacho).

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atinente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

*"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien **afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**"*

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Procesos, contempla el

término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.

### **Caso concreto**

Cabe recordar que los hechos generadores de la demanda de reparación directa, consisten en los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia del fallecimiento del señor JORGE ELIECER VANEGAS BOYACA, el día 28 de junio de 2014.

En el presente asunto, la demandada NUEVA E.P.S, dentro del término legal, presentó contestación a la demanda (fl. 362 a 373 continuación cuad. ppal.) y formuló llamamiento en garantía en contra de la IPS- HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL con fundamento en que la prestación del servicio fue brindado por dicho hospital, teniendo en cuenta el contrato de prestación de servicios de salud N° 860015888.

Como fundamento del llamamiento en garantía, señaló la demandada que existe una obligación de naturaleza contractual entre la Nueva E.P.S y Corporación Juan Ciudad cuyo objeto consiste en la prestación de servicios a los afiliados a la NUEVA E.P.S que hacen parte de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud – POS.

Argumentó la E.P.S que la atención en urgencias fue brindada por la IPS- HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, como la prestación oportuna de servicios de salud, para conservar la vida y prevenir consecuencias críticas permanentes o futuras mediante tecnologías en salud, para la atención de usuarios que presenten alteraciones que comprometan su vida o funcionalidad.

Así las cosas, como quiera que la solicitud de llamamiento en garantía, formulada por el aquí demandado la NUEVA E.P.S en contra del IPS- HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL cumple con los requisitos establecidos en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procederá a su admisión.

Finalmente, no pierde de vista el Despacho que la entidad llamada en garantía (IPS- HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL) hace parte de la parte pasiva de la demanda (fl. 126 y 127 cuad. ppal), la notificación de la presente providencia será por estado como lo señala el parágrafo del artículo 66 del C.G.P en concordancia con el 295 de la misma codificación.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Admitir** el llamamiento en garantía, formulado por la NUEVA E.P.S en contra del IPS- HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, por las razones señaladas en la parte considerativa de este auto.

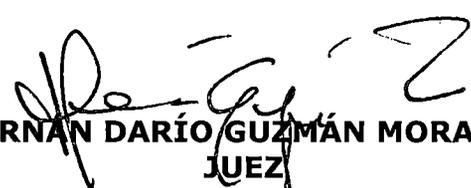
**SEGUNDO: Notificar por estado** la presente providencia, y córrase traslado del escrito de llamamiento junto con sus anexos, al Representante Legal de IPS- HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL de conformidad con lo

establecido en el parágrafo del **artículo 66 del C.G.P** en concordancia con el **295 de la misma codificación.**

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: Conceder** a la llamada en garantía **Conceder** a la llamada en garantía IPS- HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, el **término de quince (15) días**, para que contesten el llamamiento formulado en su contra, de conformidad con lo previsto en el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha	
<u>07 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintauno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2017 00065 00</b>
Demandante	JÉSSICA ADRIANA FORERO PARRA Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE QUETAME – CUNDINAMARCA
Asunto	AUTO QUE REPROGRAMA AUDIENCIA DE PRUEBAS Y REQUIERE APODERADOS PARA CITACIÓN DE TESTIGOS

En consideración a las medidas excepcionales adoptadas para reducir la carga de procesos que se encuentran a cargo en el Despacho para fallo, esta Judicatura reprogramará las audiencias del mes de julio de 2020.

Como consecuencia de lo anterior, este Despacho fija una nueva fecha para que tenga lugar la **audiencia de pruebas el día martes 20 de octubre de 2020 a las 10:30 a.m.**

Se le previene a las partes, que podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez.

Conforme con lo anterior, se requiere a los apoderados de ambas partes quienes deberán comunicar a los testigos la nueva fecha y hora para la realización de la audiencia, así como las gestiones necesarias para la video conferencia decretada en la ciudad de Ibagué – Tolima.

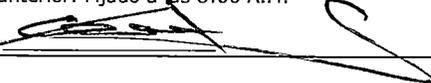
En relación con el memorial visible a folio 139 a 141 del expediente, allegado por la parte demandante, frente a la corrección del oficio N° 1035, **se conmina a la abogada para que se acerque al Despacho y retire el oficio corregido** que ya obra en el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN  
TERCERA

Por anotación en el estado No. 80 de fecha 01 NOV 2019  
fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 2017 00092 00
<b>Demandante:</b>	JUAN PABLO LAGUADO GELVEZ
<b>Demandado:</b>	SERVICIO AEREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A
<b>Asunto:</b>	CORRECCIÓN DE ACTA

**I. ANTECEDENTES**

Mediante providencia dictada en audiencia inicial celebrada el 23 de agosto de 2019, aprobó el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y se dio por terminado el proceso.

Por memorial radicado el 7 de octubre hogaño la parte actora solicita la corrección de un error de digitación, o por cambio de palabras contenido en la resolutive del auto que aprobó el acuerdo conciliatorio.

**II. CONSIDERACIONES**

Lo corrección de providencias judiciales ha sido regulada por el CGP en su artículo 286, en donde se explica claramente que:

*"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*

Revisando el acta de audiencia No. 0379 del 23 de septiembre de 2019, se observa que en efecto en la resolutive se señaló como segundo apellido del actor el apellido "VELEZ", sin embargo, el verdadero apellido es "GELVES", como se lee tanto en la demanda, como en sus anexos, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el precepto en cita se observa que la situación fáctica descrita en esta providencia encaja como un error por cambio o alteración de palabras tal y

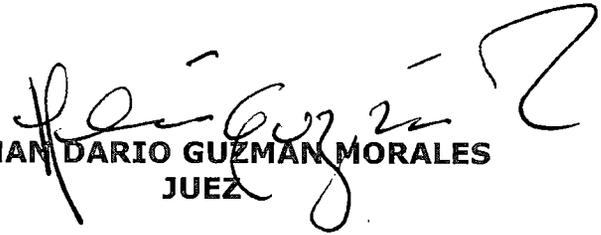
como describe el inciso segundo de la norma en cita, en mérito de estas consideraciones se,

**RESUELVE:**

**ÚNICO:** Tomando en cuenta la norma y el error involuntario de esta judicatura en cuanto al apellido del actor, se corrige el numeral primero, del auto dictado en audiencia inicial, contenida en el acta 0379 del 23 de septiembre del 2019, el cual quedará así:

**"PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado ante esta judicatura, por el joven **JUAN PABLO LAGUADO GELVEZ** y el **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, en los términos consignados en el oficio del 4 de julio de 2019"

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

*de/2019*

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación, en el estado No. <u>80</u> de fecha	
<u>01 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintauno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 <b>2018 00149</b> 00
Demandante:	EMILIO JOSÉ GARCÍA JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Encontrándose el proceso al Despacho para fijar fecha de audiencia inicial, y una vez revisado el expediente, este Juzgado encuentra que **no** se efectuó la notificación del auto admisorio de la demanda a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo ordena el inciso 6 del artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 612 del C.G.P.

Como consecuencia de lo anterior, **por Secretaría efectúese la mencionada notificación** y una vez cumplidos todos los términos, ingrese el proceso al despacho para fijar la fecha antes mencionada.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

KACF

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C- Por anotación, en el estado No. <u>80</u> de fecha <u>01 NOV 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., nueve (09) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00178 00
Demandante:	DIEGO ALEXANDER LIZARAZO Y LUZ ESPERANZA ESCOBAR MOLINA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

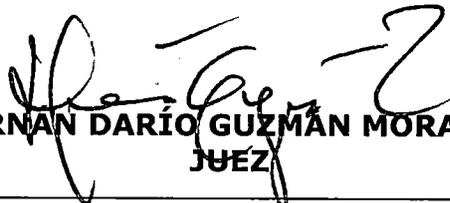
En atención al informe secretarial visible a folio 64 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **jueves veintinueve (29) de octubre de 2020 a las 10:30 am**, en las instalaciones de este Despacho.

**SEGUNDO:** Revisado el expediente el despacho encuentra que la contestación de la demanda está suscrita por el abogado Pedro Mauricio Sanabria, no obstante no se alegó poder que le hubiere sido conferido por el Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, razón por la cual **se requiere al Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, para que en el término de 5 días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue el respectivo mandato al abogado en mención para que actúe dentro del proceso.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-  
Por anotación en el estado No. 80 de fecha  
01 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

KACF

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintauno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 <b>2018 00182 00</b>
<b>Demandante:</b>	DIANA MARCELA GONZÁLEZ PINILLA
<b>Demandado:</b>	ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA Y OTROS
<b>Asunto:</b>	AUTO QUE RESUELVE SOLICITUD Y REQUIERE APODERADO PARTE ACTORA PARA QUE SUMINISTRE DIRECCIONES DE NOTIFICACIÓN E INFORMACIÓN DEL ESTADO DE LIQUIDACIÓN.

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de aclaración del auto admisorio de la demanda, presentada por la parte demandante en memorial visible a folio 94 del expediente, a través del cual el apoderado considera que en la parte resolutive de la providencia, no se incluyó a la entidad demandada Secretaria Distrital de Movilidad.

En lo que se refiere a la representación legal de las entidades públicas, se cuenta con el artículo 159 del CPACA, que señala, quienes representan legalmente a las entidades públicas, de ahí que serán esos representantes los facultados para conferir poder para la representación judicial de la entidad que dirigen o en su defecto podrán delegar dichas funciones en otros servidores del mismo organismo.

De lo anterior podemos extraer que, solo pueden concurrir al proceso, las personas (sean de derecho público o privado), que cuenten con capacidad para comparecer autónomamente al mismo, y dicha capacidad es otorgada por la personería jurídica que les asigna la Ley a estos sujetos, para nuestro caso, la Constitución y la Ley determinan cuales entidades públicas cuentan con personería jurídica y cuáles no, y ello depende de la organización político administrativa del Estado, por manera que las que estén dotadas de este atributo serán capaces de concurrir autónomamente al proceso, *mientras que las que no deben concurrir representadas por aquella a la que se encuentran adscritas o vinculadas y que si posea la propiedad a la que nos hemos referido*, más aun, las dependencias de una entidad pública, por más autonomía que tengan para el desarrollo de sus funciones, en principio **no cuentan con personería jurídica**, a menos que la norma que las cree o modifique así lo disponga.

En este asunto, como ya se dijo, el actor demandó al Distrito Capital de Bogotá entidad que cuenta con personería jurídica, que se traduce procesalmente en capacidad para comparecer al proceso, empero, la Secretaría Distrital es una dependencia del Sector Central de la organización administrativa del Distrito de Bogotá, con autonomía administrativa y financiera pero sin personería jurídica propia, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 "Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones"<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Acuerdo 257 de 2006: Artículo 108. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Movilidad. La Secretaría Distrital de Movilidad es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera que tiene por

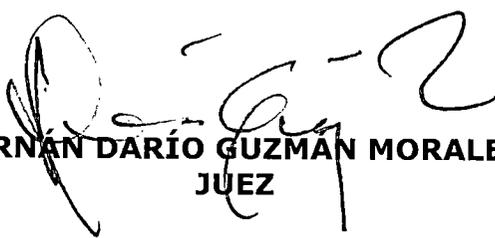
Razones por las cuales este Despacho al Considerar que la Secretaría Distrital de Movilidad no cuenta con autonomía para actuar de manera independiente en un proceso judicial admitió la demanda en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá; en consecuencia, **no habrá lugar a la aclaración del auto admisorio de la demanda.**

En gracia de discusión, si se pensara en la posibilidad de notificar como demandada de forma autónoma a la mencionada Secretaría, se observa que en el expediente a folios 96 a 116 del cuaderno principal, obra contestación de la demanda por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad, saneando cualquier situación que se considerara irregular por la parte demandante en el proceso, pues aquella ya se hizo parte a través del ente territorial.

Finalmente, el Despacho no pierde de vista el informe Secretarial visible a folio 95 del cuaderno principal, por medio del cual se señala **la imposibilidad de notificación del auto admisorio de la demanda** a EGOBUS EN LIQUIDACIÓN y FIDUPOPULAR (fl. 90 y 93 cuad. ppal.) pese a que se ha enviado a las direcciones electrónicas que reposan en los certificados de existencia y representación legal allegados al expediente, visibles en el cuaderno de pruebas.

En consecuencia, se **requiere al apoderado de la parte demandante** para que en un término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue direcciones de notificaciones de las entidades antes señaladas y **suministre información relacionada con el estado de liquidación** de la empresa EGOBUS EN LIQUIDACIÓN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.	
SECCIÓN TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u>	de fecha <u>07 NOV 2019</u>
a las 8:00 A.M. fue notificado el auto anterior. Fijado	
La Secretaría, 	

284

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2018 00200 00</b>
Demandante	JOSÉ VÍCTOR FABRA GULFO Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE DECIDE SOBRE LLAMAMIENTO EN GARANTÍA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Procede el Despacho a resolver la solicitud de llamamiento en garantía, formulada en la contestación de la demanda, por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

### I ANTECEDENTES

- La demanda presentada por el señor José Víctor Fabra Gulfo y su núcleo familiar, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, fue admitida por medio de auto del 12 de octubre de 2018 (fl. 105 y 107 cuad. ppal.)
- La notificación del auto admisorio de la demanda, se realizó el 20 de febrero de 2018, a través del buzón de notificaciones electrónicas de la entidad (fl. 114 a 117 cuad. ppal.)
- El 16 de mayo de 2019, la entidad demandada allegó contestación de la demanda, por medio de la cual se opuso a las pretensiones, propuso excepciones y formuló llamamiento en garantía. (fl. 118 a 130 cuad. ppal.)
- A folio 136 del expediente obra constancia de la fijación en lista y traslado de las excepciones.

### II CONSIDERACIONES

Frente a la procedencia del llamamiento en garantía, el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*"Quien **afirme tener derecho legal o contractual** de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación"* (Resalta el Despacho).

En virtud del principio de integración normativa, así como de lo contemplado en el artículo 227 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atinente a lo no regulado por el Código Administrativo de lo Contencioso Administrativo, sobre la intervención de terceros, se contempla la aplicación de las normas del Código de Procedimiento Civil (hoy Código General del proceso), estatuto que dispone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 64. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, **podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**"

De conformidad con lo anteriormente expuesto, en virtud a remisión del artículo 227 del C.P.A.C.A, el artículo 64 del Código General del Procesos, contempla el término con el que cuentan las partes para solicitar llamamiento en garantía, que lo es, en la demanda o en el término de contestación de la misma.

Frente al contenido del llamamiento en garantía, se tiene que el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

**"ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.**  
(...)

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

1. **El nombre del llamado** y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. **La indicación del domicilio del llamado**, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. **Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.**
4. **La dirección de la oficina o habitación** donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.  
(...)."

### **Caso concreto**

Cabe recordar que el objeto del presente medio de control, consiste en resarcir los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes como consecuencia de de las lesiones padecidas por el señor José Víctor Fabra Gulfo en el accidente de tránsito sucedido el 21 de marzo de 2017.

Del estudio de la solicitud del llamamiento en garantía, se observa que, en ella:

- a) No se señala la dirección y/o domicilio del llamado en garantía, donde recibirá notificaciones judiciales, o la manifestación de desconocimiento de la misma.
- b) No se realiza una narración de los hechos que fundamentan el llamamiento en garantía.
- c) No se señalaron fundamentos de derecho del llamamiento en garantía.

Analizado lo anterior, a juicio del Despacho **no se da cumplimiento a los requisitos** señalados en el artículo 225 del CPACA, para aceptar el llamamiento en garantía.

Por otra parte, considerando que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Por lo expuesto, el *Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá*,

**RESUELVE:**

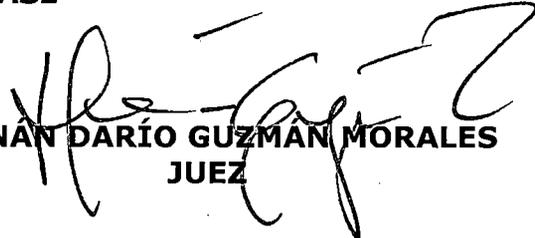
**PRIMERO: NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL**, el **jueves veintidós (22) de octubre de 2020 a las 10:30 a.m.**, en las instalaciones de este Despacho.

Prevéngaseles a las partes que su asistencia es obligatoria, so pena de las sanciones establecidas en el numeral 4º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Asimismo, que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma. Ello, de conformidad con lo señalado en el numeral 2º del artículo 180 del C.P.C.A.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **NADIA MELISSA MARTÍNEZ CASTAÑEDA**, identificada con c.c N°52.850.773 y con T.P N° 150.025 del C.S de la J, como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 131 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha	
<u>01 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

KAC

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 <b>2018 00205 00</b>
Demandante:	ANTONIO MIGUEL DE LOS REYES LÓPEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

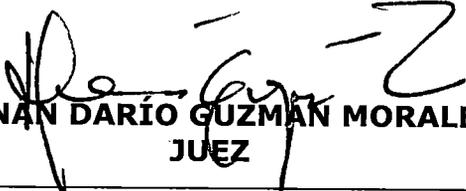
En atención al informe secretarial visible a folio 115 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

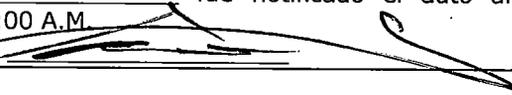
**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día once (11) de noviembre de 2020 a las 09:30 a.m,** en las instalaciones de este Despacho.

**SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado o LEONARDO MELO MELO,** identificado con c.c N°79.053.270 y con T.P N°73.369 del C.S de la J, como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL;** en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 108 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-  
Por anotación en el estado No. 80 de fecha  
01 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 <b>2018 00243</b> 00
Demandante:	MAYRA ALEJANDRA OSPINA MURILLO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

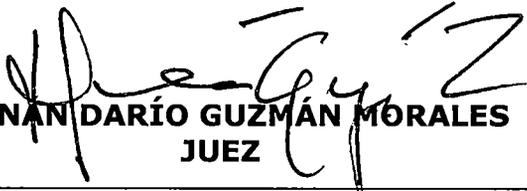
En atención al informe secretarial visible a folio 148 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes veintisiete (27) de octubre de 2020 a las 10:30 a.m,** en las instalaciones de este Despacho.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** a la abogada **GILMA SHIRLEY DIAZ FAJARDO** identificada con c.c N° 52.386.871 y con T.P N° 126.501 del C.S de la J, como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL;** en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 112 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C-  
Por anotación en el estado No. 80 de fecha  
01 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001 33 43 059 2018 00252 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSE RUBIEL BEDU JIMÉNEZ Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

En atención al informe secretarial visible a folio 234 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

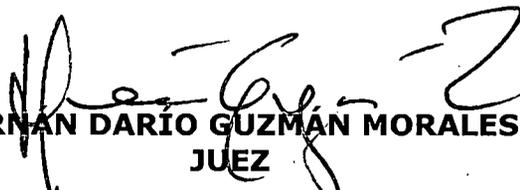
**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles veintiuno (21) de octubre de 2020 a las 10:30 a.m,** en las instalaciones de este Despacho.

**SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada JENNY CABARCAS CEPEDA,** identificada con c.c N° 52.807.518 y con T.P N°181.084 del C.S de la J, como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL;** en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 212 del expediente.

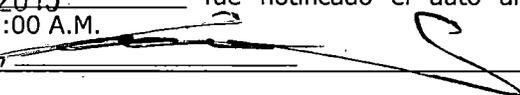
**TERCERO: RECONOCER personería a la abogada MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO,** identificada con c.c N° 1.069.471.146 y con T.P N° 221.993 del C.S de la J, como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL;** en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 228 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

KACF

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha <u>01 NOV 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 <b>2018 00255 00</b>
Demandante:	JOHAN ELADIO ZULUAGA LÓPEZ Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA -EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 93 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes veintisiete (27) de octubre de 2020 a las 9:30 a.m,** en las instalaciones de este Despacho.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** a la abogada **TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ**, identificada con c.c N°52.820.557 y con T.P N°158.726 del C.S de la J, como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 85 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-  
Por anotación en el estado No. 80 de fecha  
01 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO del CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintauno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2018 00260 00</b>
Demandante	LEIDY MUÑOZ GÓMEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO CONCEDE AMPARO DE POBREZA Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

Examinada la presente actuación, se advierte la necesidad de emitir un pronunciamiento respecto a la solicitud de Amparo de Pobreza hecha por la señora LEIDY MUÑOZ GÓMEZ.

**ANTECEDENTES**

- El 14 de agosto de 2018, la señora LEIDY JOHANA MUÑOZ GÓMEZ, instauró ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá la presente demanda de Reparación Directa, y con ella una Solicitud de Amparo de Pobreza.(fl.117)
- Por acta de reparto visible a folio 117 le correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho Judicial.
- Mediante auto del 13 de diciembre de 2018, se admitió demanda de Reparación Directa (fl. 119 a 121) sin que se le diera trámite a la solicitud de Amparo de Pobreza presentada por la demandante.
- De esta manera, el 30 de abril de la presente anualidad este despacho decide sobre la solicitud de Amparo de Pobreza, y requiere a la parte demandante para que allegue manifestación bajo la gravedad de juramento efectuada por los demandantes y/o de sus representantes (en el caso de los menores), acerca de sus condiciones económicas, para que se pudiera decidir acerca de la Solicitud (fl. 9 cuad. amparo pobreza)
- El 27 junio de esta anualidad, la parte demandante aportó las documentales requeridas por esta judicatura (fl.182 cuad. ppal.), por lo tanto, se decidirá sobre la solicitud de Amparo de Pobreza.

**CONSIDERACIONES**

En el presente caso se dan los presupuestos legales para el otorgamiento del amparo de pobreza solicitado por la parte actora, como quiera, que **fue allegada la declaración bajo la gravedad de juramento solicitada.**

Revisada la petición de amparo de pobreza, quien solicitó la concesión de ese beneficio ante la imposibilidad económica de asumir los gastos procesales en la presente acción y, como quiera que se estructuran los requisitos establecidos para tal fin en los artículos 151 a 158 del C.G.P, **habrá de accederse a la**

**misma**, surtiendo efectos desde la fecha de presentación de la solicitud, es decir, desde el 14 de agosto de 2018 (radicación de la demanda), como lo establece el inciso final del artículo 154 ibídem.

Finalmente, habida consideración que el término de traslado de la demanda se surtió como está previsto en el artículo 172 del CPACA y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Código, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

### RESUELVE

**PRIMERO: CONCÉDASE** el **amparo de pobreza** solicitado por los demandantes, por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia.

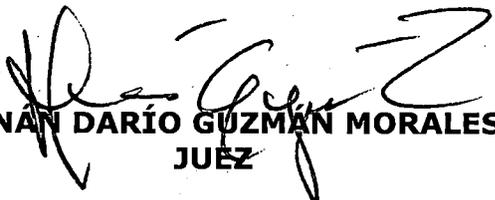
Los amparados gozarán de los beneficios contemplados en el artículo 154 del Código General del Proceso, desde el día 14 de agosto de 2018, de conformidad con el inciso final de la citada disposición.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL**, el día **martes 3 de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m.**, en las instalaciones de este Despacho.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la abogada **JULIE ANDREA MEDINA FORERO**, identificada con c.c N° 1.015.410.679 y con T.P N°232.243 del C. S de la J, como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 175 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

KACF

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ	
D. C-	
Por anotación en el estado No. <u>80</u>	de fecha
<u>01 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001 33 43 059 2018 00265 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>JOSE ELISEO ROMERO LEMUS Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

En atención al informe secretarial visible a folio 78 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

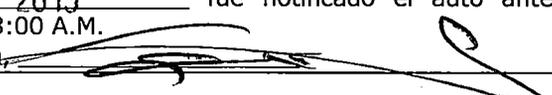
**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves quince (15) de octubre de 2020 a las 9:30 a.m,** en las instalaciones de este Despacho.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** al abogado **LEONARDO MELO MELO**, identificado con c.c N° 79.053.270 y con T.P N° 73.369 del C.S de la J, como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 63 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C-  
Por anotación en el estado No. 80 de fecha  
01 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 <b>2018 00269</b> 00
Demandante:	BENEDICTO AGUIRRE GAMBA
Demandado:	NACIÓN- RAMA JUDICIAL Y ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DE MOVILIDAD
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 108 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

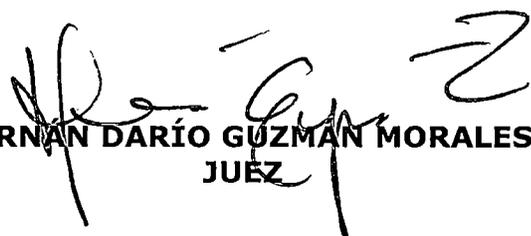
**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves 29 de octubre de 2020 a las 9:30 a.m,** en las instalaciones de este Despacho.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** al abogado **JUAN CAMILO CRIALES ZARATE**, identificado con c.c N°1.010.165.401 y con T.P N°207.570 del C.S de la J, como apoderado del **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD;** en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 97 del expediente.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que fue allegado nuevo poder, visible a folio 109 del expediente por la entidad demandada **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, este Despacho dará aplicación al inciso primero del artículo 76 del C.G.P y reconocerá personería al abogado **JESÚS GERARDO DAZA TIMANA**, identificado con c.c N°10.539.319 y con T.P N° 43.870 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL;** en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 109 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.

Por anotación en el estado No. 80 de fecha 01 NOV 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

La Secretaria,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 <b>2018 00275 00</b>
Demandante:	ELIECER ANCISAR HENAO CARMONA Y OTROS
Demandado:	EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.A.A.B- E.S.P.
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 165 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves cinco (5) de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m.**, en las instalaciones de este Despacho.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4º del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 80 de fecha  
01 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,



KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001 33 43 059 2018 00276 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>CESAR AUGUSTO MATEUS SIERRA Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

En atención al informe secretarial visible a folio 138 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

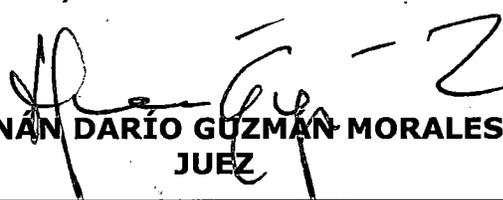
**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes veinte (20) de octubre de 2020 a las 9:30 a.m en las instalaciones de este Despacho.**

**SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada MARYBELI RINCÓN GÓMEZ,** identificada con c.c N°21.231.650 y con T.P N°26.271 del C.S de la J, como apoderada de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL;** en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 61 del expediente.

**TERCERO: RECONOCER personería al abogado SANTIAGO NIETO ECHEVERRI,** identificado con c.c N°6.241.477 y con T.P N°132.011 de C.S de la J, como apoderado **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN;** en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 110 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.  
C-  
Por anotación en el estado No. 80 de fecha 01 NOV 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001 33 43 059 2018 00279 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>ANGÉLICA MARÍA ARTUNDUAGA TRIANA Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL- ALCALDÍA DE PALERMO (HUILA) Y ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO ESTADERO - "LA BOA"</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

En atención al informe secretarial visible a folio 331 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles veintiuno (21) de octubre de 2020 a las 9:30 a.m,** en las instalaciones de este Despacho.

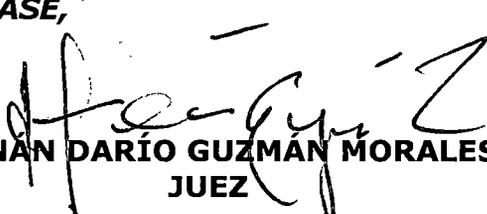
**SEGUNDO: RECONOCER personería** al abogado **WILLIAM PERSI GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, identificada con c.c N°7.701.466 y con T.P N°109.191 del C.S de la J, como apoderado del **MUNICIPIO DE PALERMO (HUILA)**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 190 del expediente.

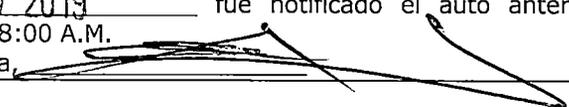
**TERCERO: RECONOCER personería** al abogado **JHONATAN RAMÍREZ PERDOMO**, identificado con c.c N°1.075.258.747 y T.P N° 289.610 del C.S de la J, como apoderado de **FAIBER SIERRA GUTIÉRREZ (Propietario del Estadero la Boa)**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 205 del expediente.

**CUARTO: RECONOCER personería** a la abogada **MARÍA ANGÉLICA OTERO MERCADO**, identificada con c.c N° 1.069.471.146 y con T.P N° 221.993 del C.S de la J, como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICÍA NACIONAL**; en los término y para los efectos del poder allegado a folio 209 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C-  
Por anotación en el estado No. 80 de fecha  
07 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 <b>2018 00283</b> 00
Demandante:	CARLOS EDUARDO OVIEDO HERNÁNDEZ Y OTROS
Demandado:	LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 55 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes diez (10) de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.**

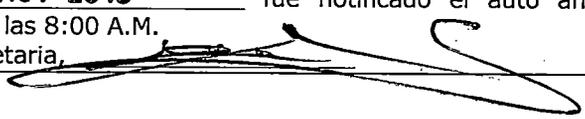
**SEGUNDO: RECONOCER personería** al abogado **JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO**, identificado con c.c N°1.020.727.484 y con T.P N°234.455 del C.S de la J, como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 45 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-  
Por anotación en el estado No. 80 de fecha  
01 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,



KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintauno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 <b>2018 00284</b> 00
Demandante:	JAIME PINEDA GAITÁN
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 52 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día doce (12) de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m,** en las instalaciones de este Despacho.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** al abogado **LEONARDO MELO MELO**, identificado con c.c N° 79.053.270 y con T.P N° 73.369 del C.S de la J, como apoderado de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 47 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

KACF

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha <u>01 NOV 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado:</b>	<b>11001 33 43 059 2018 00287 00</b>
<b>Demandante:</b>	<b>RUBÉN ALIRIO CALDERÓN Y OTROS</b>
<b>Demandado:</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL</b>
<b>Asunto:</b>	<b>AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL</b>

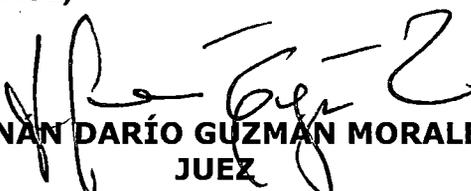
En atención al informe secretarial visible a folio 89 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves veintidós (22) de octubre de 2020 a las 9:30 a.m,** en las instalaciones de este Despacho.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** al abogado **JUAN SEBASTIÁN ALARCÓN MOLANO**, identificado con c.c N° 1.020.727.484 y con T.P N°234.455 del C.S de la J, como apoderado de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 82 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C-  
Por anotación en el estado No. 80 de fecha  
01 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintauno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 <b>2018 00291 00</b>
Demandante:	NURY ANGÉLICA BERNAL CASTAÑEDA Y OTROS
Demandado:	INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

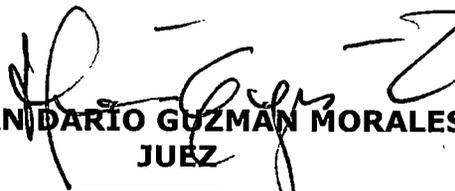
En atención al informe secretarial visible a folio 208 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día martes diez (10) de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m , en las instalaciones de este Despacho.**

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que fue allegado nuevo poder, visible a folio 170 del expediente por la entidad demandada **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR- ICBF**, este Despacho dará aplicación al inciso primero del artículo 76 del C.G.P y reconocerá personería a la abogada **MARVIC LAURA CAROLINA CORTES TELLEZ**, identificada con c.c N°1.032.371.498 y con T.P N°197.947 del C.S de la J, para que actúe como apoderada del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR-ICBF** ; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 170 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C-  
Por anotación en el estado No. 80 de fecha  
31 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00302 00
Demandante:	JUAN CARLOS RODAS Y OTROS
Demandado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 353 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

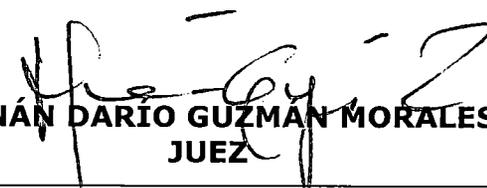
**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles veintiocho (28) de octubre de 2020 a las 9:30 a.m,** en las instalaciones de este Despacho.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** a la abogada **MARÍA CONSUELO PEDRAZA RODRÍGUEZ**, identificada con c.c N°39.616.850 y con T.P N°161.966 del C.S de la J, como apoderada de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 336 del expediente.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que fue allegado nuevo poder, visible a folio 354 del expediente por la entidad demandada **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, este Despacho dará aplicación al inciso primero del artículo 76 del C.G.P y reconocerá personería al abogado **JESÚS GERARDO DAZA TIMANA**, identificado con c.c N°10.539.319 y con T.P N°43.870 del C.S de la J, para que actúe como apoderado de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 354 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.	
C-	
Pós anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha <u>01 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.
La Secretaria,	

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 <b>2018 00310</b> 00
Demandante:	JOHAN CAMILO DELGADO SIERRA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

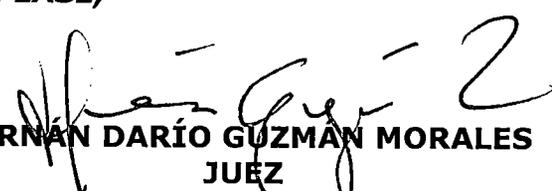
En atención al informe secretarial visible a folio 65 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día once (11) de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m,** en las instalaciones de este Despacho.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** a la abogada **TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ** identificada con c.c N°52.820.557 y con T.P N°158.726 del C.S de la J, como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL;** en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 57 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C.- Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha <u>01 NOV 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria, 
--

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 <b>2018 00316 00</b>
Demandante:	EVERTO MERCADO ORTEGA Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 200 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles veintiocho (28) de octubre de 2020 a las 10:30 a.m,** en las instalaciones de este Despacho.

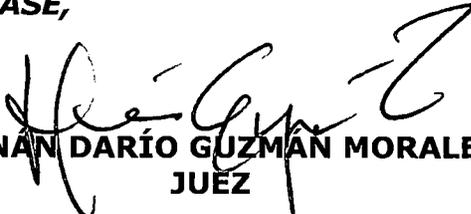
**SEGUNDO: RECONOCER personería** a la abogada **MARYBELI RINCÓN GÓMEZ,** identificada con c.c N°21.231.650 y con T.P N°26.271 del C.S de la J, como apoderada de la **NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL;** en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 171 del expediente.

**TERCERO: RECONOCER personería** a la abogada **MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ** identificada c.c N°51.961.601 y con T.P N°160.048 del C.S de la J, como apoderada de la **NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN;** en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 189 del expediente.

**CUARTO: ACEPTAR renuncia** de la abogada **MYRIAM STELLA ROZO RODRÍGUEZ** como apoderada **NACIÓN- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL,** conforme al memorial allegado a folios 201 a 203 del expediente y por encontrarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C-  
Por anotación en el estado No. 80 de fecha  
01 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintauno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2018 00336</b> 00
Demandante	LUÍS ARMANDO GONZÁLEZ ALBADAN Y OTROS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO QUE RECHAZA RECURSO DE APELACIÓN POR EXTEMPORANEO

Procede el Despacho a resolver acerca de la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto de fecha 16 de septiembre de 2019, por medio del cual este Despacho rechazó la demanda por caducidad del medio de control.

**I. ANTECEDENTES**

- Por reparto correspondió a este Despacho el conocimiento del medio de control de reparación directa. (fl. 216)
- A través de providencia del 16 de septiembre de 2019, este Foro Judicial rechazó la demanda por caducidad del medio de control. (fl. 224 a 226)
- Con escrito allegado el 23 de septiembre de 2019, el apoderado de los demandantes radicó recurso de apelación en contra del auto de rechazo de la demanda. (fl. 227 a 229)

**II. CONSIDERACIONES**

**- De la procedencia y oportunidad del recurso.**

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en sus artículos 243 y 244 establece cuales son las providencias susceptibles de apelación y el trámite del recurso, así:

**"ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. El que rechace la demanda.(...)"

**ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS.** La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- (...)
2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.
4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso.

**-Caso concreto**

En el caso que nos ocupa, precisa el Despacho que contra el auto que rechaza la demanda es procedente el recurso de apelación, el cual de conformidad con la disposición transcrita debe presentarse y sustentarse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de aquel.

Teniendo en cuenta que la providencia que rechazo la demandan es de fecha 16 de septiembre de 2019, y que la misma *se notificó por estado del 17 de septiembre de la misma anualidad (fl. 224 a 226), la parte interesada contaba hasta el viernes 20 de septiembre de 2019* para presentar recurso de alzada; No obstante, **lo radicó el día lunes 23 de septiembre de 2019 (fl. 227) de forma extemporánea.**

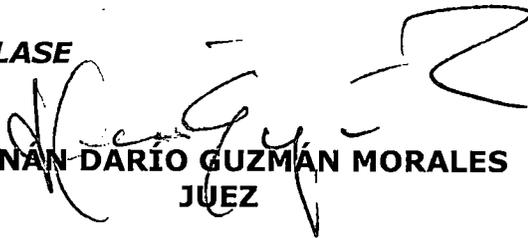
De acuerdo con lo anterior, el JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de apelación presentado en contra del auto que rechazó la demanda por caducidad, por encontrarse presentado fuera del término legal, según las consideraciones de este auto.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, archívese el expediente y entréguense los documentos sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha	
<u>01 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 8:00 A.M.	
La Secretaría	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintauno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 <b>2018 00342 00</b>
Demandante:	GIOBETH STEPHEN CLAVIJO DOMÍNGUEZ Y OTROS
Demandado:	DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Y FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 143 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

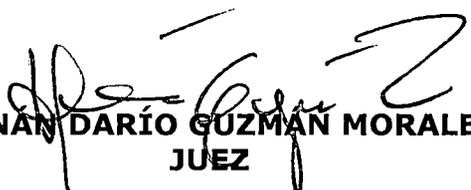
**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día tres (3) de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m,** en las instalaciones de este Despacho.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** al abogado **JESÚS ANTONIO VALDERRAMA SILVA**, identificado con c.c N°19.390.977 y con T.P N°83.468 del C.S de la J, como apoderado de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 117 del expediente.

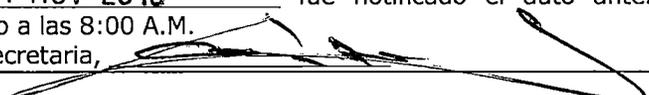
**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado **DARWIN EFREN ACEVEDO CONTRERAS**, identificado con c.c N° 7.181.466 y con T.P N°146.783 del C.S de la J, como apoderado de la **DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** ; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 134 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-  
Por anotación en el estado No. 80 de fecha  
01 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,



KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintauno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 <b>2018 00346 00</b>
Demandante:	PABLO EMILIO POLO PEÑA
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

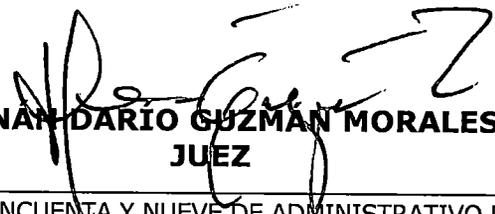
En atención al informe secretarial visible a folio 104 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles cuatro (4) de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m,** en las instalaciones de este Despacho.

**SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ,** identificada con c.c N° 63.321.380 y con T.P N°60.528 del C.S de la J, como abogada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL;** en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 86 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE	
BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha	
<u>01 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria,	

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado:	11001 33 43 059 <b>2018 00347</b> 00
Demandante:	TWITY S.A
Demandado:	NACIÓN- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

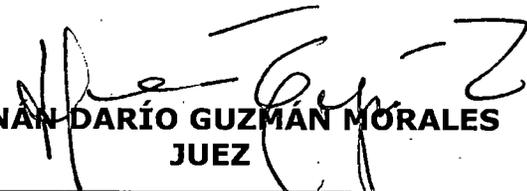
En atención al informe secretarial visible a 125 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves doce (12) de noviembre de 2020 a las 10:30 a.m,** en las instalaciones de este Despacho.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** a la abogada **KARINA ANDREA RAMÍREZ RENGIFO**, identificada con c.c N°43.185.812 y con T.P N°201.042 del C.S de la J, como apoderada de la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 106 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.  
Por anotación en el estado No. 80 de fecha  
07 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintauno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 2018 00366 00
Demandante:	JAVIER FERNANDO GUERRA URANGO Y OTROS
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- ARMADA NACIONAL Y INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO- INPEC
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 204 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

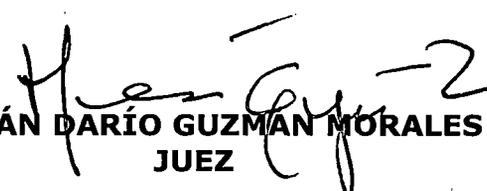
**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día diecisiete (17) de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m , en las instalaciones de este Despacho.**

**SEGUNDO: RECONOCER personería** a la abogada **ADRIANA MARCELA BOHÓRQUEZ BONILLA**, identificada con c.c N°38.142.370 y con T.P N°130.353 del C.S de la J, como apoderada del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO-INPEC**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 103 del expediente.

**TERCERO: RECONOCER personería** a la abogada **NORMA SOLEDAD SILVA HERNÁNDEZ**, identificada con c.c N° 63.321.380 y con T.P N°60.528 del C.S de la J, como apoderada de la **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 165 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-  
Por anotación en el estado No. 80 de fecha  
01 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria,

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintauno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 <b>2018 00386</b> 00
Demandante:	YONNATHAN STIVEN SANMIGUEL Y OTROS
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

En atención al informe secretarial visible a folio 173 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

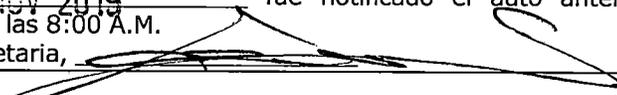
**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día jueves cinco (5) de octubre de 2020 a las 10:30 a.m, en las instalaciones de este Despacho.**

**SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada TATIANA ANDREA LÓPEZ GONZÁLEZ, identificada con c.c N°52.820.557 y con T.P N°158.726 del C.S de la J, como apoderada de la NACIÓN- EJÉRCITO NACIONAL; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 97 del expediente.**

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARIO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ D. C.-  
Por anotación en el estado No. 80 de fecha  
01 NOV 2019 fue notificado el auto anterior.  
Fijado a las 8:00 A.M.  
La Secretaria, 

KACF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintauno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado:	11001 33 43 059 <b>2018 00396 00</b>
Demandante:	LUIS ANDRÉS MORENO ESPINOSA
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJÉRCITO NACIONAL
Asunto:	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA INICIAL

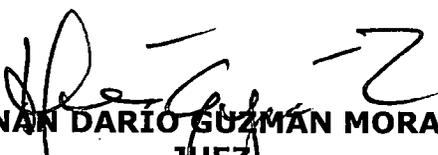
En atención al informe secretarial visible a folio 34 del expediente y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda previsto en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 180 del mismo Estatuto, el Despacho **DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL, el día miércoles 4 de noviembre de 2020 a las 9:30 a.m,** en las instalaciones de este Despacho.

**SEGUNDO: RECONOCER personería** a la abogada **JULIE ANDREA MEDINA FORERO**, identificada con c.c N°1.015.410.679 y con T.P N° 232.243 del C.S de la J , como apoderada de la **NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL**; en los términos y para los efectos del poder allegado a folio 29 del expediente.

Se advierte a las partes que la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma; asimismo, haciéndoles saber que su asistencia es obligatoria, so pena de imposición de multa. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el numeral 4° del artículo 372 de C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

KACF

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE ADMINISTRATIVO DE	
BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha	
<u>01 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.	
La Secretaria, 	

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 2019 00095 00
<b>Demandante:</b>	ALIANZA FIDUCIARIA S.A.
<b>Demandado:</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
<b>Asunto:</b>	AUTO REQUIERE PREVIO A MANDAMIENTO

### I. ANTECEDENTES

Mediante providencia adiada el 20 de junio de 2019 este Despacho requirió al apoderado de la parte actora para que allegara las copias auténticas de la sentencia con constancia de ejecutoria, previo a librar mandamiento ejecutivo.

El apoderado de la parte actora repuso dicha providencia por memorial radicado el 26 de junio de 2019.

Ante la impugnación aludida se repuso el auto del 20 de junio de 2019, por proveído del 2 de agosto de 2019 y en su lugar se solicitó su colaboración al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que remitiera las copias auténticas del fallo con constancia de ejecutoria, o en su defecto el expediente en calidad de préstamo.

La comunicación que instrumentalizó tal orden fue radicada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el día 19 de septiembre de 2019.

### II. CONSIDERACIONES

Es de advertir que esta demanda fue presentada inicialmente el día 25 de enero de 2019, pero fue remitida por competencia en dos oportunidades de un despacho a otro del Tribunal Administrativo de Cundinamarca y luego a los Juzgados Administrativos de Bogotá, ello implica que al menos han pasado casi 10 meses desde su radicación inicial sin que siquiera se hubiere librado mandamiento de pago.

El proceso ejecutivo es un asunto promovido a instancia de parte en donde se pretende el cumplimiento o ejecución de una obligación sobre la que no hay discusión, pues está contenida en un título que reúne las características intrínsecas que describe el artículo 422 del CGP, por ende el impulso principal

de esta clase de asuntos corresponde a quien pretende ejecutar, dado que es a esa persona a quien le interesa que la ejecución avance rápidamente e inclusive se puedan adoptar las medidas cautelares para garantizar la satisfacción del crédito.

Se recuerda también que el artículo 78 del CGP dispone que son deberes de las partes, entre otros: realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio; prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias; abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

De otro lado, son deberes de los abogados según el artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, entre otros: colaborar leal y legalmente en la recta y cumplida realización de la justicia y los fines del Estado; atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

De los deberes de las partes y su apoderados se desprende que su actitud en la tramitación de los procesos judiciales debe ser activa, no pueden los apoderados y las partes sentarse a esperar que sea la jurisdicción quien resuelva temas tan sencillos como que el que está en ciernes en este asunto, que se centra en que se cuente con la copia con constancia de ejecutoria de las sentencias a ejecutar, o es su defecto, el expediente ordinario en el que se produjeron, ello implica que de necesitarse las copias con constancia de ejecutoria debe ser la parte o su representante judicial quien las gestione, y de necesitarse el expediente ordinario en calidad de préstamo debe ser la parte o su apoderado el que gestione su consecución, no esperar por todo el tiempo que ha transcurrido para que sea el Despacho quien resuelva esta situación.

Ahora bien, esta judicatura señaló en la providencia del 2 de agosto de 2019 que se debe garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia, e inclusive se debe privilegiar el derecho sustancial sobre el formal tratando de evitar exceso de rigorismos procedimentales, pero ello no es óbice para que se entienda que en un asunto de contenido eminentemente patrimonial, adversarial, en donde la iniciativa de avance corresponde a las partes, sea el Despacho quien haga todo el trabajo y tenga que gestionar lo pertinente para obtener las copias con constancia de ejecutoria de la sentencia a ejecutar, o la remisión del expediente ordinario con miras a librar la orden ejecutiva, máxime cuando lo que requiere el ordenamiento ya no es la "*primera copia auténtica*" como señalaba el 115 del antiguo CPC, sino, una "*copia con constancia de ejecutoria*" como demanda el artículo 114 del CGP.

Bajo los anteriores presupuestos se requerirá a la Subsección B de la Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que remita lo solicitado por providencia del 2 de agosto hogaña, advirtiéndose que la gestión de las comunicaciones pertinentes corresponderá a la parte ejecutante, y de no

cumplir con esta carga dentro de los 15 días siguientes a la notificación de este auto, se dará aplicación al artículo 178 del CPACA que regula el desistimiento tácito. En mérito de todas estas consideraciones, se

**RESUELVE:**

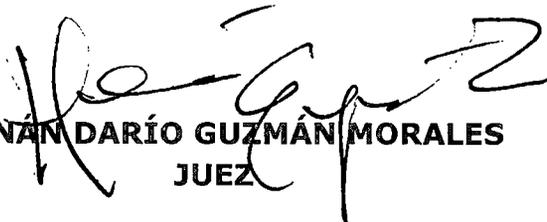
**PRIMERO: REQUERIR** a la Subsección B de la Sección Tercera, del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que respuesta a lo que le fue solicitado mediante oficio del 6 de septiembre de 2019, es decir, para que se sirva remitir en calidad de préstamo el proceso identificado con el radicado **25000 23 26 000 2001 00416 01**, en el que figura como demandante: Bolívar Rodríguez Durán y como demandado la Fiscalía General de la Nación que cursó ante esa corporación, o en su defecto, las copias con constancia de ejecutoria de los fallos de primera y segunda instancia dictados en ese asunto.

**SEGUNDO:** Será carga del apoderado de la parte ejecutante **GESTIONAR** la consecución de las copias o el expediente requerido en esta providencia, en especial debe retirar el oficio correspondiente y sufragar los gastos a que hubiere lugar.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte ejecutante que de no acreditar el cumplimiento de la carga impuesta en el numeral primero, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de este proveído se dará aplicación al desistimiento tácito de la demanda en los términos del artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** Por secretaría elaborar las comunicaciones pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha	
<u>01 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2019 00271 00</b>
Demandante	CARLOS ANDRÉS ROMERO RUBIANO
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue presentada por Carlos Andrés Castillo Rojas, Carlos Euly Castillo Vargas, Smith Esmerita Rojas quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Danna Sofía Castillo Rojas y Blanca Smith Castillo Rojas, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

**I. ANTECEDENTES**

La parte demandante, a través de apoderada, instauraron demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios a ellos ocasionados por las lesiones padecidas por el joven Carlos Andrés Castillo Rojas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día 9 de septiembre de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 44 cuad. ppal.)

**II. CONSIDERACIONES**

***PRESUPUESTOS PROCESALES***

**Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo

preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las

*controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."**

### **Competencia por el factor territorial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**"Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**"Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$42.056.177 en la modalidad de lucro cesante (fl.4 c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quienes hoy fungen como demandantes es quienes con la omisión de la entidad demandada sufrieron los perjuicios o el daño antijurídico que no estaban en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Sobre este requisito, se tiene que a folio 2 y 3 del expediente obra poder, por medio del cual se evidencia que la apoderada está debidamente acreditada, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso, cuenta con las facultades necesarias para actuar y con nota de presentación personal como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

En relación con la menor Danna Sofía Castillo Rojas, se tiene que la misma se encuentra debidamente representada por su mamá la señora Smith Esmerita Rojas, tal y como se observa en el registro civil de nacimiento y poder que obran a folios 25 y 31 del expediente.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios **42 y 43** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** La demanda deberá ser presentada:

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Como vemos y se ha destacado por este Despacho en varias oportunidades, así como por el órgano de cierre de la jurisdicción, la regla sobre caducidad establecida en el artículo en cita, cuenta el término de caducidad, tomando en cuenta siempre el conocimiento efectivo del demandante sobre el daño que se le ha causado, aunado también dependerá de la naturaleza del daño, pues habrá situaciones en que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En los eventos señalados anteriormente, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos **con el agravamiento de los efectos de un mismo daño** pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño **continuado o** en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia de la Sala Plena del 29 de noviembre de 2018.

en el radicado (47308) Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

"(...)

*es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

*En estas condiciones, **la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas,** entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.*

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.*

*Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.*

*Finalmente, la Sala advierte que **no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso,** afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas." (Destaca el Despacho)*

Bajo esta perspectiva, de lo relatado en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda junto con los anexos aportados como medios de prueba, se evidencia que el señor Carlos Andrés Castillo Rojas, como soldado regular en el Ejército Nacional, adquirió la enfermedad de "LEISHMANIASIS CUTANEA" diagnosticada y tratada el **19 de diciembre de 2017**, de conformidad con la certificación visible a folio 39 del expediente donde consta la realización de examen, diagnóstico y formulación de tratamiento al ex militar; luego, **desde esa fecha es claro que existe un daño en la salud del señor Castillo Rojas.**

Por estas razones, el conteo de la caducidad del medio de control NO inicia con la notificación del Acta de Junta Médico Laboral, en su lugar inicia cuando se tiene conocimiento del daño. Teniendo en cuenta el escrito de la demanda y los medios probatorios aportados, puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño, fue el **19 de diciembre de 2017**, fecha en la cual el resultado del examen de laboratorio efectuado el soldado regular arrojó "*positivo para leishmania*" (fl.39 anverso cuad. ppal.). De conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales<sup>1</sup>, el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del día siguiente del conocimiento del hecho dañoso, y en este sentido, en el presente caso la caducidad del medio de control operaría **20 de diciembre de 2019**.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 86 Judicial I de Bogotá, el día **11 de julio de 2019**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **30 de agosto de 2019** (fl. 42 y 43 cuad. ppal.), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **9 de septiembre de 2019**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **44** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

## **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo de Bogotá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda promovida por Carlos Andrés Castillo Rojas, Carlos Euly Castillo Vargas, Smith Esmerita Rojas quien actúa en nombre propio y en representación de su hija menor de edad Danna Sofía Castillo Rojas y Blanca Smith Castillo Rojas, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones esbozadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **notificar** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

<sup>1</sup> Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)

**TERCERO: Notificar** este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

**CUARTO: Correr traslado**, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**QUINTO: Advertir** a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

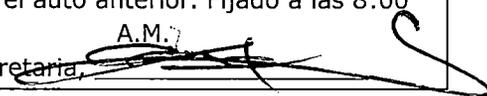
**SEXTO: Requerir** a la apoderada de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**SÉPTIMO: Reconocer personería** jurídica a la abogada HELIA PATRICIA ROMERO RUBIANO con cédula N° 152.967.926 y Tarjeta profesional N° 194.840 como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder visible a folio 23 a 25 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARIÓ GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

986

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha <u>01 NOV 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria 
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2019 0308</b> 00
Demandante	JHON ALEXANDER ORTÍZ CORTÉS Y OTRA
Demandado	MINSITERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa fue presentada Jhon Alexander Ortíz Cortés y María Angélica Ortíz Cortés, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

### I. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderada, instauró demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el objeto de que se le declare administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios a ellos ocasionados por las lesiones padecidas mientras prestaba su servicio militar obligatorio.

La presente demanda fue radicada el día 16 de octubre de 2019, ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos, tal como consta en el acta individual de reparto (fl. 40 cuad. ppal.) razón por la cual se estudiarán los presupuestos para la admisión de la demanda.

### II. CONSIDERACIONES

#### **PRESUPUESTOS PROCESALES**

#### **Jurisdicción y competencia**

Esta Jurisdicción es competente para conocer acerca del presente asunto, toda vez que el tipo de indemnización que se pretende es de carácter patrimonial enmarcada dentro de la fuente de obligaciones extracontractual, según lo preceptuado en el numeral 1º del artículo 104 de la Ley 1437 del 2011, el cual contempla:

**"Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

**1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable."**

### **Competencia por el factor territorial**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del CPACA, que determina:

**Artículo 156. Competencia por razón del territorio.** Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

Teniendo en cuenta que la sede principal de la entidad demandada se encuentra en la ciudad de Bogotá, este Despacho es competente para conocer de este proceso.

### **Competencia por el factor cuantía**

El artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, reglamenta lo concerniente a la competencia por el factor cuantía. Al respecto precisa:

**"Artículo 157.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

Del mismo modo, la competencia para los jueces administrativos está dada en numeral 2º del artículo 155 del CPACA, disposición que establece:

**"Artículo 155.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes."*

En el caso bajo estudio, teniendo en cuenta que se invocan varias pretensiones con valores determinados, se configura la institución procesal de acumulación de pretensiones, en consecuencia resulta aplicable para efectos de determinar la competencia la regla contenida en la norma precedente artículo 157 consistente en: "... cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor"... En este orden de ideas, se observa que la pretensión mayor asciende a \$660.000 en la modalidad de lucro cesante (fl.5 c.1), que no supera el límite que impone la norma, por lo que es claro que la competencia por la cuantía corresponde a este Despacho, en primera instancia.

### **Legitimación en la causa para actuar**

Entendida la legitimación en la causa como la calidad que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, se tiene que la legitimación en la causa por activa, se encuentra acreditada pues quien hoy funge como demandante es

quien con la omisión de la entidad demandada sufrió los perjuicios o el daño antijurídico que no estaba en la obligación jurídica de padecer.

Frente a la legitimación en la causa por pasiva, el extremo demandado lo integra la entidad a quien se le ha imputado la responsabilidad por los presuntos daños producidos al demandante, por ende se encuentra legitimada en la causa para concurrir a este proceso.

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Sobre este requisito, se tiene que a folio 7 a 12 del expediente obran los poderes, por medio del cual se evidencia que el apoderado está debidamente acreditado, suscribiendo con especificidad lo que se quiere adelantar en el proceso, cuenta con las facultades necesarias para actuar y con nota de presentación personal como lo ordena el inciso segundo del artículo 74 del Código General del Proceso.

Así mismo a folio 6 del cuaderno principal obra poder de sustitución conferido por el doctor JOSE FERNANDO GÓMEZ CATAÑO identificado con cédula N°89.003.254 y Tarjeta Profesional N°127.266 como apoderado principal de la parte demandante al abogado EISNEHOWER GALLEGO SOTELO identificado con cédula N°18.419.524 y Tarjeta Profesional N° 150.297 como apoderado sustituto de la parte actora.

### **Conciliación extrajudicial**

Respecto a este tópico, se encuentra acreditado tal requisito, como lo impone el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, el cual se encuentra visible en el expediente a folios **13 y 14** del cuaderno principal. De este modo es claro que el extremo demandante puede acudir a esta jurisdicción.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

**2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:**

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."

Como vemos y se ha destacado por este Despacho en varias oportunidades, así como por el órgano de cierre de la jurisdicción, la regla sobre caducidad establecida en el artículo en cita, cuenta el término de caducidad, tomando en cuenta siempre el conocimiento efectivo del demandante sobre el daño que se le ha causado, aunado también dependerá de la naturaleza del daño, pues habrá situaciones en que ocurren eventos en los cuales los daños pueden provenir de un acontecimiento de agotamiento instantáneo, pero también puede ocurrir que los efectos del daño se agraven con el tiempo, o que fenómenos sucesivos y homogéneos puedan producir daños continuos.

En los eventos señalados anteriormente, se ha señalado por la jurisprudencia, que ha de tenerse cuidado de no confundir la producción de daños sucesivos **con el agravamiento de los efectos de un mismo daño** pues en este último evento el término para ejercitar la acción debe empezar a contarse desde el acaecimiento del hecho que le dio origen.

En línea de principio podríamos indicar que el cómputo de la caducidad inicia por regla general, al día siguiente de la ocurrencia del daño, empero, en situaciones en donde se presenta un daño **continuado o** en donde la persona afectada con el daño se encuentra en imposibilidad acreditada de conocer su ocurrencia, el cómputo iniciaría cuándo se concrete la entidad o magnitud del daño o de cuando la persona tiene conocimiento pleno de la existencia del mismo. En este sentido el Consejo de Estado en Sentencia de la Sala Plena del 29 de noviembre de 2018 en el radicado (47308) Consejera Ponente Dra. Marta Nubia Velázquez Rico, sostuvo:

*"(...) es una carga de la parte demandante demostrar cuándo conoció el daño, y, si es pertinente, la imposibilidad de haberlo conocido en el momento de su causación, por lo que juez debe estudiar lo ocurrido en cada caso y determinar la fecha en la cual comenzó a correr el término para demandar.*

***En estas condiciones, la fecha de conocimiento sobre la magnitud del daño, a través de la notificación del dictamen proferido por una Junta de Calificación de Invalidez no puede constituirse, en ningún caso, como parámetro para contabilizar el término de caducidad, por cuanto El dictamen proferido por una junta de calificación de 'invalidez no comporta un diagnóstico de la enfermedad o de la lesión padecida! por una persona, pues la junta se limita a calificar una situación preexistente con base en las pruebas aportadas, entre las cuales se destaca la historia clínica 'del interesado; además, la junta puede ordenar la práctica de exámenes complementarios para determinar aspectos necesarios que inciden en la valoración de cada caso concreto.***

*Su función es la de calificar la pérdida de capacidad laboral, el estado de invalidez y determinar su origen, es decir, establecer la magnitud de una lesión respecto de la cual el afectado directo tiene conocimiento previo, en función de la capacidad laboral de la víctima, por tanto, no constituye criterio que determine el conocimiento del daño, elemento que importa para el cómputo del término de la caducidad, pues se resalta que debe diferenciarse el daño de su magnitud, porque la caducidad tiene relación y punto de partida con el conocimiento del primero.*

*Al hacerse depender el cómputo del término de caducidad de la notificación del dictamen practicado por la junta de calificación de invalidez, se dejaría en manos de la víctima directa del daño la facultad de decidir el momento a partir del cual inicia el conteo, pues podría diferir en el tiempo su notificación o, incluso, no realizar el trámite para la calificación de la pérdida de capacidad laboral, lo que dejarla en el limbo la fecha de inicio del conteo.*

*Finalmente, la Sala advierte que **no es posible, so pretexto de aplicar un enfoque constitucional y los principios pro homine y pro actione, desatender la aplicación de normas de orden público que materializan el derecho fundamental constitucional del debido proceso**, afectando de paso la seguridad jurídica, cuando lo que resulta procedente es la valoración de cada caso con sus particularidades concretas."* (Destaca el Despacho)

Bajo esta perspectiva, de lo relatado en el acápite de hechos y pretensiones de la demanda junto con los anexos aportados como medios de prueba, se

evidencia que el señor Jhon Alexander Ortíz Cortés, como soldado regular en el Ejército Nacional, adquirió la enfermedad de "LEISHMANIASIS CUTANEA" diagnosticada y tratada el **25 de abril de 2019**, de conformidad con los hechos de la demanda y antecedentes con los que realizó el Dictamen pericial aportado con al demandan (fl. 17 a 19 cuad. ppal.); luego, **desde esa fecha es claro que existe un daño en la salud del señor Ortíz Cortés.**

Por estas razones, el conteo de la caducidad del medio de control NO inicia con la fecha del dictamen pericial aportado con la demanda, en su lugar inicia cuando se tiene conocimiento del daño teniendo en cuenta el escrito de la demanda y los medios probatorios aportados, puede establecerse que la ocurrencia del hecho generador del daño, fue el **25 de abril de 2019**, fecha en la cual el resultado del examen de laboratorio efectuado el soldado regular arrojó "*positivo para leishmania*" (fl. 29 anverso cuad. ppal.). De conformidad con la norma descrita y con los parámetros jurisprudenciales<sup>1</sup>, el conteo de la caducidad del medio de control empezará a partir del día siguiente del **conocimiento del hecho dañoso**, y en este sentido, en el presente caso la caducidad del medio de control operaria 26 de abril de 2021.

Verificado el expediente se distinguen dos cosas: *la primera* radica en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 187 Judicial I de Bogotá, el día **5 de julio de 2019**, y ésta expidió constancia fallida de dicha diligencia el **15 de octubre de 2019** (fl.13 y 14 cuad. ppal.), agotándose de esta forma el requisito de procedibilidad, y *la segunda* da cuenta que la demanda fue presentada en fecha **16 de octubre de 2018**, tal como consta en el acta de reparto visible a folio **40** del cuaderno principal, razón por la cual se encuentra **en término legal** para hacerlo sin que opere el fenómeno de la caducidad.

### **REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA**

En este punto, es claro entonces para el Despacho que la demanda cumple con los requisitos formales que establece el artículo 162 del CPACA, así como los demás establecidos en la ley, tal como se ilustró en la parte considerativa de este proveído, razón por la cual se admitirá la demanda.

Considerando lo anterior, el Juzgado

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: Admitir** la demanda promovida por Jhon Alexander Cortés y María Angélica Ortíz Cortés, en contra del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por las razones esbozadas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **notificar** personalmente la presente admisión de demanda y córrase traslado de la misma junto con sus anexos, al Representante Legal y/o quien haga sus veces en el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional. Ello en la forma establecida en los artículos 197 al 201 del C.P.A.C.A.

Es de advertir que la notificación se entenderá surtida, con el envío correspondiente a la dirección de correo electrónico, para notificaciones judiciales.

**TERCERO: Notificar** este proveído al Señor Agente del Ministerio Público.

<sup>1</sup> Sentencia de Unificación Consejo de Estado. Sección Tercera – Sala Plena 29 de noviembre de 2018 expediente (47308)

**CUARTO: Correr traslado**, igualmente en los términos del artículo 171 del CPACA, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda, tengan interés directo en el resultado del proceso; el traslado se realizará por un lapso de treinta (30) días, el cual comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación personal (Art. 612 CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA).

**QUINTO: Advertir** a la demandada que conforme a lo dispuesto por el numeral 4º y párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que pretenda hacer valer y que reposen en su poder, adviértase también que conforme dispone el artículo 78 numeral 10º del CGP, es su deber Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir. Además de que según el artículo 173 mismo estatuto el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

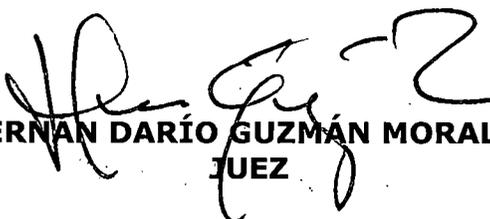
**SEXTO: Requerir** al apoderado de la parte actora, para que proceda a remitir "de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado", copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al Representante Legal del Ministerio de Defensa - Ejército Nacional en los términos previstos en el inciso 5º del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha actuación deberá ser acreditada ante esta Sede Judicial, so pena de las consecuencias legales que su omisión puede acarrear.

**SÉPTIMO: Reconocer personería** jurídica al abogado JOSÉ FERNANDO GÓMEZ CATAÑO identificado con cédula N°89.003.254 y Tarjeta Profesional N°127.266 como apoderado principal de la parte demandante conforme a los poderes visibles a folio 7 a 12 del cuaderno principal.

**OCTAVO: Reconocer personería** jurídica al abogado EISNEHOWER GALLEGO SOTELO identificado con cédula N°18.419.524 y Tarjeta Profesional N° 150.297 como apoderado sustituto de la parte actora.

Se advierte a los apoderados que por ninguna razón podrán actuar de forma simultánea en el proceso, de conformidad con lo establecido con el inciso segundo del artículo 75 C.G.P

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

289

JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C - SECCIÓN TERCERA Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha <u>01 NOV 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. La Secretaria.
--

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 <b>2019 00279 00</b>
<b>Demandante:</b>	LUIS ALBERTO CAPACHO CONTRERAS
<b>Demandado:</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
<b>Asunto:</b>	AUTO INADMITE DEMANDA

### I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por Luis Alberto Capacho Contreras, en contra de la nación colombiana representada por la Fiscalía General de la Nación, en razón a que consideran que esta autoridad le ha causado un daño antijurídico que merece indemnización.

### II. ANTECEDENTES

El demandante, a través de apoderado instauró demanda de reparación directa el día 18 de septiembre de 2019. (Fl. 1)

En esa misma fecha se hizo el reparto, quedando asignado a esta judicatura, tal como consta en el acta individual de reparto. (Fl. 135)

Para resolver si se admite o no la presente demanda, se tendrán en cuenta las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

#### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es un presupuesto procesal de acción relacionado con la oportunidad en que se presenta la pretensión ante la administración de justicia para su estudio, se relaciona con que atendiendo al medio de control a invocar, el legislador ha consagrado un plazo dentro del cual debe interponerse la demanda, so pena que caduque la oportunidad y no pueda ser estudiado conflicto por un Juez.

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las

controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

De tal suerte que resulta importante en el estudio previo de admisibilidad, analizar la oportunidad de la pretensión y definir si es posible desde ahí, si se cumple el presupuesto o no, toda vez que al tratarse de un instituto de carácter procesal, de presentarse controversia será mejor que se desate en una etapa primigenia del proceso y no que se trámite para luego culminar con una decisión en donde materialmente no se estudia de fondo la pretensión y se rechaza por inoportuna.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *"dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."*

Del relato de los hechos y las documentales aportadas con la demanda, se puede establecer que el daño alegado en esta demanda, se circunscribe a un retardo injustificado por parte de la Fiscalía General de la Nación en hacer efectivo el nombramiento del señor Luis Alberto Capacho Contreras, en el cargo al que tenía derecho por haber superado todas las fases del concurso público de méritos para el que se inscribió, esta presunta lesión a los intereses subjetivos del actor se prolongó en el tiempo desde que, según sus manifestaciones, venció el plazo para el nombramiento, hasta cuando efectivamente se lo nombró, en ese entendido la fecha clave será la del 12 de julio de 2017, dado que en esa fecha la Fiscalía General de la Nación nombró al demandante en el cargo para el que concursó mediante resolución 02431, sin embargo, en ese mismo acto se señaló que su comunicación debía hacerse dentro de los 8 días siguientes, por ello solo hasta cuando dicho acto de comunicación y/o notificación se ejecutó el demandante tuvo conocimiento del nombramiento, por manera que será desde que ello sucedió que puede estudiarse la contabilización del término de caducidad.

Ante las consideraciones esbozadas previamente, esta judicatura estima que resulta necesario contar con la constancia de comunicación o notificación de la resolución 02431 del 12 de julio de 2017, pues será a partir del enteramiento del demandante de su nombramiento que cese el daño que alega en la demanda, y será con la constancia de dicho enteramiento que se pueda establecer una fecha concreta en que sucedió ese hecho, con el propósito de contabilizar el término de caducidad.

Así las cosas, ante los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, especialmente para que aporte el acta, constancia o documento en donde se pueda evidenciar la fecha exacta de comunicación y/o notificación a la señor Luis Alberto Capacho Contreras de la resolución 02431 del 12 de julio de 2017, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

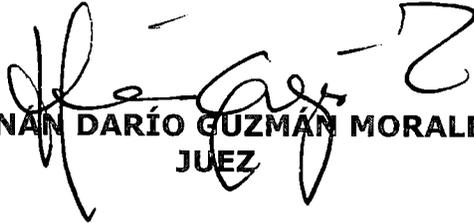
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogada MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, identificada con la C.C. 52.060.438 y portadora de la T.P 235.369 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible a folio 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTÁ D. C.-SECCIÓN  
TERCERA  
Por anotación en el estado No. 80 de fecha  
01 NOV 2019 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00  
A.M.  
La Secretaria, 

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 <b>2019 0283</b> 00
Demandante	DIEGO FERNANDO AMOROCHO LLANOS Y OTROS
Demandado	SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y PLUS VALUES S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL
Asunto	AUTO INADMISORIO DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a estudiar sobre la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa presentada por Diego Fernando Amorocho Llanos, José Luis Buendía Piñeros, Alba Edith Clavijo Sabogal y Martha Ruth Clavijo Pérez, a través de apoderado judicial, en contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y Plus Values S.A.S en Liquidación Judicial.

**I. ANTECEDENTES**

La parte actora presentó demanda de Reparación Directa conforme al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA en contra de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES Y PLUS VALUES S.A.S EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, con el propósito de que les sean declarados responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios causados, como consecuencia de omisión o incumplimiento en sus funciones de inspección, vigilancia y control sobre la empresa PLUS VALUES S.A.S, y que conllevó a la liquidación judicial por captación masiva e ilegal de recursos de esa empresa.

La demanda fue radicada el día 20 de septiembre de 2019, ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos y el presente medio de control correspondió por reparto a esta Sede Judicial como consta en el acta individual de reparto (fl.45) por lo tanto procede este foro judicial a resolver sobre su admisión.

Para resolver si se admite o no la acción presentada por el apoderado de la parte demandante, se tendrá en cuenta lo siguiente:

**II. CONSIDERACIONES**

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte las siguientes falencias que imposibilitan la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

### **Representación judicial**

El numeral 4 del artículo 133 del Código General del Proceso, al cual hace remisión expresa el artículo 208 del CPACA, establece como causal de nulidad "*Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder*".

Así mismo, el artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se refiere al derecho de postulación y señala que "*quien comparezca al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado escrito*".

Sobre este requisito, se tiene que en la demanda y anexos **NO obra poder** que fuere conferido por los demandantes al abogado LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPO quien suscribe la demanda; no obstante, allegó sustitución de poder visible en los folios 47 a 53 del cuaderno principal. En consecuencia, **se requiere al mencionado profesional del derecho para que allegue los poderes debidamente conferidos a efectos de reconocer personería y resolver la sustitución allegada.**

### **Conciliación Extrajudicial**

Respecto a esta exigencia, evidencia este foro judicial que no está evacuado el requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial **únicamente frente a la señora MARTHA RUTH CLAVIJO PEREZ**, que se encuentra previsto en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 en concordancia con el 161 numeral 1º del CPACA:

*Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

*1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.(...)*

Pese a que en medio magnético puede observarse a folios 1 a 10 el acta constancia de conciliación en la procuraduría 86 Judicial I, en ella NO SE ENCUENTRA INCLUIDA la señora Martha Ruth Clavijo Pérez. Razón por la cual se requiere al abogado para que acredite dicho trámite ante la Procuraduría, en el término legal.

### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos perentorios para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que le asiste a toda persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público. Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda:

*"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:*

*2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

*(...)*

*i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener*

**conocimiento del mismo** si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia."(Destaca el despacho)

En el caso que nos ocupa, no fue allegada documental que permita establecer con certeza, la fecha en la cual cada uno de los cuatro (4) demandantes tuvo conocimiento del origen del perjuicio. Razón por la cual se requiere al abogado para que allegue dichas documentales.

Así las cosas, y ante la existencia del defecto señalado anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de **diez (10) días** para que subsane los defectos indicados, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

Finalmente, esta Judicatura encuentra que algunas de las pruebas que son comunes a las partes, fueron aportadas a través de medio magnético, no obstante, el formato de la carpeta concretamente **es ilegible o tiene un error que no permite la revisión de los documentos que allí obran**, motivo por el cual se requiere al abogado para que allegue un nuevo disco con la información y en formato legible.

En resumen, el apoderado de la parte demandante deberá aportar:

- a) La totalidad de poderes con presentación personal,
- b) La constancia de agotamiento de la conciliación prejudicial *únicamente frente a la señora MARTHA RUTH CLAVIJO PEREZ,*
- c) Prueba documental que permita establecer con certeza, la fecha en la cual cada uno de los cuatro (4) demandantes tuvo conocimiento del origen del perjuicio,
- d) Un nuevo archivo magnético o físico en el que obren las pruebas del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Administrativo de Bogotá,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**HERNÁN DARIO GUZMAN MORALES**  
JUEZ

986

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE	
BOGOTÁ D. C.	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha	
<u>01 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de Control:</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Radicado:</b>	11001 33 43 059 2019 00293 00
<b>Demandante:</b>	MONICA ISABEL DIASGRANADOS SUAREZ
<b>Demandado:</b>	FISCALIA GENERAL DE LA NACION
<b>Asunto:</b>	AUTO INADMITE DEMANDA

### I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, por la señora Mónica Isabel Diazgranados Suarez, en contra de la nación colombiana representada por la Fiscalía General de la Nación, en razón a que consideran que esta autoridad le ha causado un daño antijurídico que merece indemnización.

### II. ANTECEDENTES

La demandante, a través de apoderado instauró demanda de reparación directa el día 1 de octubre de 2019. (Fl. 1)

En esa misma fecha se hizo el reparto, quedando asignado a esta judicatura, tal como consta en el acta individual de reparto. (Fl. 137)

Para resolver si se admite o no la presente demanda, se tendrán en cuenta las siguientes:

### III. CONSIDERACIONES

#### **Caducidad del medio de control**

La caducidad es un presupuesto procesal de acción relacionado con la oportunidad en que se presenta la pretensión ante la administración de justicia para su estudio, se relaciona con que atendiendo al medio de control a invocar, el legislador ha consagrado un plazo dentro del cual debe interponerse la demanda, so pena que caduque la oportunidad y no pueda ser estudiado conflicto por un Juez.

La finalidad de la caducidad es racionalizar el ejercicio del derecho de acción, lo que impone al interesado la obligación de ejercerlo oportunamente, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y que se extinga la jurisdicción del juez de lo contencioso administrativo para estudiarlas. Lo anterior, a efectos de evitar la incertidumbre que provocaría la facultad irrestricta de ventilar las

controversias que se presentan en sociedad ante la jurisdicción en cualquier momento, que además sería atentatorio del principio de seguridad jurídica.

De tal suerte que resulta importante en el estudio previo de admisibilidad, analizar la oportunidad de la pretensión y definir si es posible desde ahí, si se cumple el presupuesto o no, toda vez que al tratarse de un instituto de carácter procesal, de presentarse controversia será mejor que se desate en una etapa primigenia del proceso y no que se trámite para luego culminar con una decisión en donde materialmente no se estudia de fondo la pretensión y se rechaza por inoportuna.

Es así que el literal i) numeral 2º del artículo 164 del CPACA establece el plazo oportuno para presentar la demanda de reparación directa que será de *“dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*

Del relato de los hechos y las documentales aportadas con la demanda, se puede establecer que el daño alegado, se circunscribe a un retardo injustificado por parte de la Fiscalía General de la Nación en hacer efectivo el nombramiento de la señora Mónica Isabel Díaz Granados Suarez, en el cargo al que tenía derecho por haber superado todas las fases del concurso público de méritos para el que se inscribió, esta presunta lesión a los intereses subjetivos de la demandante se prolongó en el tiempo desde que, según sus manifestaciones, venció el plazo para el nombramiento, hasta cuando efectivamente se la nombró, en ese entendido la fecha clave será la del 12 de julio de 2017, dado que en esa fecha la Fiscalía General de la Nación nombró a la demandante en el cargo para el que concursó, mediante resolución 02431, sin embargo, en ese mismo acto se señaló que su comunicación debía hacerse dentro de los 8 días siguientes, por ello solo hasta cuando dicho acto de comunicación y/o notificación se ejecutó la demandante tuvo conocimiento del nombramiento, por manera que será desde que ello sucedió que puede estudiarse la contabilización del término de caducidad.

Ante las consideraciones esbozadas previamente, esta judicatura estima que resulta necesario contar con la constancia de comunicación y/o notificación de la resolución 02431 del 12 de julio de 2017, pues será a partir del enteramiento a la demandante de su nombramiento que cese el daño que alega en la demanda, y será con la constancia de dicho enteramiento que se pueda establecer una fecha concreta en que sucedió ese hecho, con el propósito de contabilizar el término de caducidad.

Así las cosas, ante los defectos señalados anteriormente, procederá el Despacho a inadmitir la presente demanda, y concederá a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos indicados, especialmente para que aporte el acta, constancia o documento en donde se pueda evidenciar la fecha exacta de comunicación y/o notificación a la señora Mónica Isabel Díaz Granados Suarez de la resolución 02431 del 12 de julio de 2017, de conformidad con el artículo 170 del CPACA.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

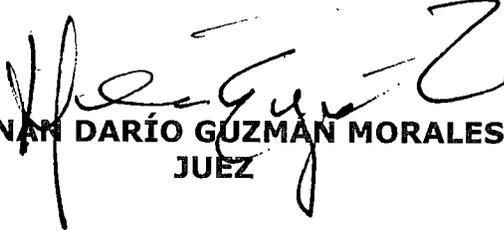
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte actora, el término legal de diez (10) días para que corrija la demanda; so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería adjetiva al abogada MARIA ISABEL DUCUARA CHAMORRO, identificada con la C.C. 52.060.438 y portadora de la T.P 235.369 del CSJ, como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible a folio 16 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

NGM

JUZGADO_CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO BOGOTA D. C-SECCIÓN	
TERCERA	
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha	
<u>01 NOV 2019</u>	fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00
A.M.	
La Secretaria,	

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



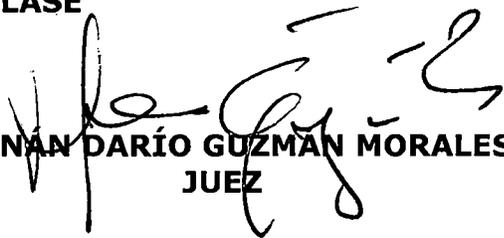
**JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., treintaiuno (31) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Radicado	11001 33 43 059 <b>2019 00323</b> 00
Demandante	CARLOS ALBERTO CARVAJAR SALAZAR Y GLORIA INES CASTAÑO BOTERO
Demandado	INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL - IPES
Asunto	ORDENA REMITIR EXPEDIENTE

Encontrándose el proceso al Despacho por reparto, para ser analizados los presupuestos para la admisión de la demanda de controversias contractuales de la referencia, se advierte que a folios 105 a 111 del cuaderno principal, fue allegada solicitud de la parte demandante con el fin de que esta Judicatura remita al Juzgado 60 Administrativo del Circuito el expediente para acumular el proceso con el N° 11001 33 43 060 **2018 00440** 00 que cursa en esa Dependencia; al respecto, por Secretaría remítase el expediente de la referencia al Juzgado 60 Administrativo del Circuito para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D. C. SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. <u>80</u> de fecha <u>01 NOV 2019</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>8:00</u> A.M.
La Secretaria, 

984